

Sunchales, 07 de diciembre de 2016.-

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, sanciona la siguiente:

R E S O L U C I Ó N N ° 6 5 0 / 2 0 1 6

VISTO:

El Decreto N° 2513/2016 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal, ad-referéndum del Concejo Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto ratifica el convenio de pago suscripto en fecha 01/09/2016 entre el Departamento Ejecutivo Municipal y los herederos del Sr. José Esteban Collino por la suma de \$ 945.735;

Por lo expuesto, el Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N N ° 6 5 0 / 2 0 1 6

Art. 1º) Téngase por aceptado y sin observaciones el Decreto N° 2513/2016, emanado del Departamento Ejecutivo Municipal, ad-referéndum del Concejo Municipal, ratificando el convenio de pago suscripto en fecha 01/09/2016 entre el Departamento Ejecutivo Municipal y los herederos del Sr. José Esteban Collino, por la suma de \$ 945.735,00.-

Art. 2º) Comuníquese, publíquese, archívese.-

///Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.-

Sunchales, 29 de Diciembre de 2014.-

Sr

Intendente

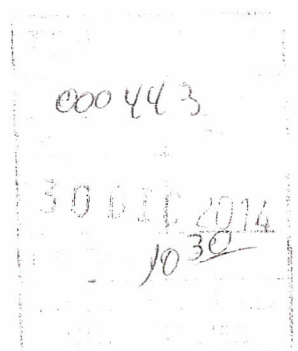
Municipalidad de Sunchales

S / D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de acompañar copia de la sentencia recaída en los autos **Expte 77 Año 2013 GONZALEZ, DANIEL FRANCISCO Y OTRA c/ SUPERMERCADO "SUPERDIA" Y OTRO S/ ORDINARIO** que tramitan por ante la Cámara de Apelación Civil, Comercial y Laboral de Rafaela.-

Sin otro particular saluda atentamente.-



En la ciudad de Rafaela, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, Dres. Lorenzo J. M. Macagno, Rodolfo L. Roulet y Juan M. Oliva, para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por las partes demandada y codemandada, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de 1a. Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 1a. Nominación de esta ciudad, en los autos caratulados: **“Expte. 77- año 2013 – GONZALEZ, Daniel Francisco y Otra c/ SUPERMERCADO “SUPER DIA” y Otro s/ Ordinario”.-**

Dispuesto el orden de votación, en coincidencia con el estudio de la causa resulta: primero, Dr. Macagno; segunda, Dr. Roulet; tercero, Dr. Oliva.-

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1ra.: ¿Es nula la sentencia apelada?

2da.: En caso contrario ¿es ella justa?

3ra.: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir:?

A la primera cuestión, el Dr. Macagno dijo:

Los recursos de nulidad interpuestos a fs. 1286 y 1292 no fueron sostenidos en la alzada y no hallo motivos que hagan procedente la declaración de nulidad de oficio. A esta cuestión voto por la negativa.

A la misma cuestión, el Dr. Roulet dijo que por similares fundamentos adhería al voto del Dr. Macagno.

A esta misma cuestión, el Dr. Oliva dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

A la segunda cuestión, el Dr. Macagno dijo:

El 29/03/2002 se desató una fuerte tormenta que afectó, entre otras zonas, a la

ciudad de Sunchales. A raíz de un llamado telefónico recibido a las 18,30 hs. en la Comisaría N° 3 de esa localidad, la autoridad policial se constituyó en la Av. Hipólito Yrigoyen N° 1170, donde funciona el comercio de venta de comestibles denominado “Supermercado Super DIA” verificando la caída de una estructura metálica – marquesina, cartel y carga de mampostería–, a raíz de la tormenta y el fuerte viento, en circunstancias en que el menor Jonatan Nicolás González allí se había refugiado, quien fue aplastado por la caída de esos elementos causándole lesiones cuya reparación integral se persigue en estos autos (ver actuaciones policiales en el Expte. N° 802/02 – Lesiones culposas y graves – Víctima: González, Jonatan”, agregadas por cuerda).

El 24/07/2006 Daniel Francisco González y María Isolina Bazán, padres del menor (nacido el 23/02/88, 14 años a la fecha del accidente, fs. 7 del Expte. 932/05, declaratoria de pobreza, agregado por cuerda), demandaron a “Supermercado Super DIA.” y/o quien resulte propietario, Beatriz Alloatti, Alejandro Gazzano, Javier Franchino y Hermindo Carlos Gazzano, titulares del comercio; a la Municipalidad de Sunchales; y a los herederos de José Esteban Collino: Rosa Cristina Milanesio, Leonardo Américo Andrés Collino, José César Collino y Patricia Cristina Collino, propietarios del inmueble alquilado al comercio, reclamando como reparación del daño patrimonial y moral sufrido por el menor, la suma de \$ 1.254.875 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse o de la prudente determinación judicial (demanda, fs. 29/59). El 06/03/2009, Jonatan Nicolás González, llegado a la mayoría de edad, confirió poder especial al Dr. Marcelo Alemandi para que lo represente en estos autos y sus incidentes, acordándose la correspondiente participación de ley (fs. 155/157).

A esta pretensión procesal se opusieron al contestar la demanda, los demandados Rosa Cristina Milanesio, Patricia Cristina Collino, Leonardo Américo

Héctor R. Albrecht
Secretario

Andrés Collino y José César Collino (fs. 90/108); la Municipalidad de Sunchales (fs. 114/121); y los codemandados Hermindo Carlos Gazzano, Beatriz Teresa Alloatti, Alejandra de los Milagros Gazzano y Javier Antonio Franchino (fs. 123/135); quienes sin perjuicio de los argumentos que expusieron para fundamentar su pedido del rechazo de la demanda, dejaron planteada la eventual aplicación del art. 1069, segundo párrafo del Cód. Civil.

La sentencia de primera instancia consideró probados los daños que el actor sufrió como consecuencia de la caída de la estructura metálica, marquesina, cartel y mampostería, y el nexo de causalidad entre el hecho ilícito cuasidelictual y el daño. También tuvo por acreditadas las legitimaciones de los demandados y sus responsabilidades, descartó las defensas opuestas –caso fortuito, responsabilidad de un tercero y culpa de la víctima–, admitió la demanda y condenó a los demandados al pago de \$ 532.486 por incapacidad sobreviniente y \$ 300.000 como reparación del daño moral, más sus intereses desde la fecha del daño; y de la suma que se determine por los peritos que indica, una vez firme la sentencia, para el pago de la cirugía plástica reparadora, tratamiento psiquiátrico y psicológico y gastos de cirugía y rehabilitación futura, más sus intereses, según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de cobrar firmeza los importes respectivos, y costas (sentencia, fs. 1243/1281). Contra ella apelaron los codemandados Milanesio-Collino (fs. 1283), la Municipalidad de Sunchales (fs. 1286) y los integrantes de la sociedad de hecho “Supermercado Super DIA.” (fs. 1292), y expresaron sus agravios a fs. 1321/1343, 1347/1351 y 1354/1355, que fueron respondidos a fs. 1366/1385.

Para un adecuado tratamiento de los recursos traídos es preciso, previamente, dejar en claro las cuestiones fácticas ya probadas en estos autos.

Si bien no se trajo a estos autos el título de propiedad del inmueble (ver fs.

1138) ha quedado fuera de controversia que éste pertenece a los codemandados Rosa Cristina Milanesio de Collino y a sus hijos Patricia Cristina Collino, Leonardo Américo Andrés Collino y José César Collino (ver absolución de posiciones de la codemandada Rosa C. Milanesio, fs. 897, cuarta; documental de fs. 929/931; contestación de la demanda, fs. 93, C, 2º), todos ellos declarados herederos de don José Esteban Collino, esposo de Rosa C. Milanesio, fallecido el 19/01/2002 (ver copia del proceso sucesorio, fs. 1025/1089). Así lo señaló la sentencia en consideraciones no impugnadas (fs. 1257, n° 3).

Según el contrato suscripto el 01/07/2000, Rosa Cristina Milanesio de Collino dio en locación el inmueble de Av. Yrigoyen N° 1170 de Sunchales a Javier Franchino y Alejandra Gazzano, hasta el 30/06/2006, plazo durante el cual el mantenimiento de la propiedad estuvo a cargo de los locatarios, y el inmueble debía ser destinado exclusivamente para uso comercial. Se constituyeron en codeudores solidarios y principales pagadores Hermindo Gazzano y Beatriz Teresa Alloatti de Gazzano (fs. 676/679). El 01/05/2001 fue rescindido este contrato de común acuerdo (fs. 1148) y en la misma fecha se suscribió otro contrato de locación, esta vez como locatarios Beatriz Teresa Alloatti de Gazzano, Javier Franchino y Alejandra Gazzano, hasta el 30/04/2006, con igual destino, constituyéndose en codeudor solidario Hermindo Gazzano (fs. 1149/1152). Estos documentos fueron ofrecidos por la parte actora (fs. 837 y 1148/1153), por los locatarios y titulares de "Supermercado Super DIA" (fs. 358 vta. y 359 vta.) y reconocidos por la locadora y codemandados Collino (fs. 664). Tampoco está controvertido a esta altura de la litis que los mencionados como locatarios, como también el Sr. Hermindo Gazzano, integraron la sociedad de hecho denominada "Supermercado Super DIA", que funcionaba en la Av. Hipólito Yrigoyen N° 1170 de Sunchales, como lo estableció la sentencia en consideraciones

Héctor R. Albrecht
Secretario

no impugnadas (sentencia, fs. 1256 vta./1257; respecto de Hermindo Gazzano, ver su declaración a fs. 147 de la causa penal).

Está probado que cuando se alquiló el local no existía el cartel que con su caída motivó el daño cuya reparación se persigue en estos autos. Ello surge de las declaraciones de Hermindo Carlos Gazzano en la causa penal, quien lo hizo “en carácter de socio propietario del comercio denominado Super DIA”, y manifestó que el cartel “se ubicó en el mes de agosto del año dos mil”... “lo creó y colocó el Sr. Silvio Chiarella, yo le sugiero que se haga un cartel de dimensiones visibles, debido a que al lado había un cartel grande y queríamos que sobresalga, ya que la gente no ubicaba bien el lugar. Yo lo contraté y sí, hay un presupuesto que pasó este hombre y lo aceptamos...sé que hay una factura, pagué mil trescientos cincuenta pesos... creación e instalación del mismo” (causa penal N° 802/02, fs. 147). Silvio Eduardo Chiarella corroboró tales dichos “...el mes de julio (del año 2000) fui contratado por el Sr. Gazzano para que le haga un cartel, me dio una idea y sobre la idea se trabajó y fue así que nació un cartel que volaba sobre el carril de tránsito Sur de la Avenida Hipólito Yrigoyen, con vista de Oeste y Este, es decir, doble faz...es evidente que el cartel cede y cae debido a que la mampostería cedió por el impulso del viento, de más de cien kilómetros”. A otras preguntas Chiarella respondió que “de mampostería no hice ningún cálculo, tengo experiencia de veintidós años de trabajo y consideré que las columnas ubicadas en los extremos de la pared eran suficientes para sostén del cartel a través de los tiros atados a las ménsulas...”; agrega que nunca se pidió autorización a la Municipalidad, “la Municipalidad nunca tuvo reglamentaciones para la instalación de carteles”...“había más de veinte tiros, estaban puestos desde la construcción e instalación del cartel, no se habían cambiado, sí se hizo mantenimiento ajustándolos, es decir, darle una vuelta al torniquete para mantener firme el

cartel"...“al mantenimiento lo hacía yo”...“no hubo estudio previo, se instalaron en ese lugar debido a la existencia de columnas de hormigón ubicadas en cada extremo del edificio y, además, las ménsulas no se sostenían de la pared en sí, sino que tenían tiros sostenes hacia el cardinal Sur, tomados en otra pared ubicadas en el final del edificio y en la pared medianera lado Oeste”. Agregó que no hubo ingeniero civil o en construcciones que hubiese realizado un estudio en la carga y aconsejara acerca de la ubicación de los parantes que sostenían los tiros unidos al cartel (causa penal citada, fs. 149). Estas circunstancias se muestran probadas también con las absoluciones de posiciones de Hermindo Carlos Gazzano (fs. 891, respuestas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 29 y 30), Javier Antonio Franchino (fs. 895, respuestas 6,7, 8, 9, 26 y 28), Rosa Cristina Milanesio (fs. 898, respuestas 5, 6, 7, 13, 17, y 18, y segunda ampliación); y con el testimonio de Silvio Eduardo Chiarella (fs. 1123 vta./1126, especialmente repuestas 2 a 10, 11 y 27).

El croquis y las fotografías obrantes a fs. 6/9 de la causa penal, que integran la inspección ocular policial (fs. 4/5), muestran el estado en que quedaron los elementos caídos. El informe pericial producido en esa causa por el Ingeniero en Construcciones Elvio O. Marotti describe la estructura que sostenía al cartel colapsado debido a la acción del fuerte viento –ilustrada con el plano y fotografías que acompaña– y con respecto a la aptitud de la estructura para sostener el cartel colapsado, explica que “fue suficiente para acciones y cargas normales, pero ante una situación especial como la dada el día 29 de marzo del año en curso no resistió las acciones impuestas. Este tipo de estructuras si bien pueden verse relativamente seguras en condiciones normales, no siempre dejan márgenes de seguridad suficientes para superar situaciones extremas imprevistas; el uso y las costumbres las impuso, pero esto no significa que siempre son aprobadas, aun verificando el equilibrio de acciones, ya que deben evaluarse los

Héctor R. Albrecht
Secretario

riesgos expuestos a bienes materiales y personas, influyendo el lugar de emplazamiento, factor de ocupación de edificios próximos y muchas otras condiciones, haciendo que el cálculo requiera consideraciones de estabilidad y resistencia muy superiores a las solicitadas por pesos propios solamente”. Explica que “no es segura la ubicación del anclaje de tensores lado oeste (carga caída) pues la mampostería por sí sola tiene poca resistencia a la flexión y corte dados por una carga lateral horizontal” y concluye señalando que “la caída de la carga del muro de fachada del edificio fue debido a que la fuerza ejercida por el viento sobre el cartel, superó la reacción que generaba la carga de mampostería al tensor respectivo”. Agrega que “personalmente no hubiese adoptado la carga de mampostería, por sus propias condiciones, para anclar con suficiente seguridad los tensores”, y que este tipo de instalaciones “son de alto riesgo para ubicaciones urbanas dados los perjuicios a bienes materiales y personas que pueden ocasionar por fallas totales o parciales”, por lo que “deben proyectarse otras soluciones técnicas que ofrezcan mayores márgenes de confiabilidad” (causa penal, fs. 16/21).

En sentido coincidente se expide el informe pericial producido por la parte actora en cuyas conclusiones se expresa que “la caída del cartel y de las cargas de mampostería de la fachada se produjo por lo siguiente: 1) La acción del viento sobre el cartel produce una reacción a través del tensor en la carga de mampostería. 2) Al superarse esa reacción se produce el desprendimiento de la carga. 3) Al producirse el desprendimiento de la carga que era la que recibía las fuerzas horizontales que se producían en el cartel a través de los tensores, hizo que también se produzca la caída del cartel” (informe pericial del Ingeniero Civil José Botali, fs. 1155/1156).

No obstante los razonables cuestionamientos procesales que la parte actora hizo (fs. 1183/1185) al dictamen técnico efectuado por la Ingeniera Civil Vanesa

Vernaschi (fs. 286/295) —traído como prueba por los codemandados Milanesio y Collino (fs. 284/310)—, de su lectura se verifica la coincidencia en general con el examen pericial practicado por el Ingeniero en construcciones Elvio Marotti, en la causa penal; y las precisiones de la Ing. Vernaschi corroboran lo expuesto por este último, en cuanto a sus apreciaciones sobre la carga de mampostería que apoyaba en el sector del techo de chapa galvanizada y su insuficiencia para resistir a la flexión y corte dados por una carga lateral horizontal (causa penal, fs. 17, punto 4º), dada la inexistencia —en el sector del mojinete Noroeste— de la columna aludida por Chiarella en su declaración (fs. 149, causa penal).

En respuesta al pedido de informes que le fue solicitado en la causa penal (fs. 13), el Intendente Municipal de Sunchales expresó que la ubicación de elementos en la vía pública (carteles, señalizadores, etc.) está reglada mediante la ordenanza N° 142/78 (reglamento de edificación) en su capítulo 12, art. 25; y los elementos ubicados en la vía pública se aprueban siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la mencionada ordenanza. Agregó que el municipio cuenta con un registro de comercios habilitados y además tiene registrados los locales que han solicitado permiso para la colocación de carteles o elementos en la vía pública, pero en el caso del cartel instalado en el comercio denominado Super DIA “nadie solicitó permiso o autorización para la colocación de cartel alguno. Este cartel se colocó sin conocimiento del Municipio” (causa penal, fs. 142/144, con copia del art. 25 de la ordenanza citada). Asimismo, en estos autos se solicitó a la Municipalidad de Sunchales que informe si había efectuado inspección del cartel ubicado en el comercio Super DIA sito en Yrigoyen 1170 de esa ciudad, a lo que el ente municipal respondió “que a la fecha del hecho no se posee registro de inspecciones realizadas en el comercio Super DIA” (fs. 647, cuaderno de pruebas de los codemandados Gazzano-

Héctor R. Albrecht
Secretario

Franchino-Alloatti). La ausencia de autorización municipal surge asimismo de los testimonios de Hermindo Carlos Gazzano (fs. 141/142 de la causa penal y fs. 141 de estos autos); Silvio Eduardo Chiarella (fs. 149/150, causa penal y fs. 1121 de estos autos); y Javier Antonio Franchino (fs. 893).

Ello no obstante, en autos quedó probado que la Municipalidad tuvo conocimiento de la colocación del cartel, su tamaño y estructura, a punto tal que personal municipal colaboró para su instalación dirigiendo el tránsito vehicular en esa oportunidad e incluso verificó una anomalía en el cartel, que fue remediada, tal como lo señala la sentencia de primera instancia en consideraciones no impugnadas (fs. 1272) y surge de los testimonios de fs. 147 de la causa penal, y fs. 891, 893 y 1121 de estos autos.

El informe pericial médico producido el 11/05/04 por el Dr. Miguel Ángel Domínguez Matheu relata, como antecedentes, que las lesiones físicas producidas en el menor al ser aplastado por la caída de la estructura metálica y parte de mampostería de que tratan estos autos, paralizaron su cuerpo siendo derivado a la clínica de Sunchales, posteriormente al Sanatorio Nosti de la ciudad de Rafaela y luego derivado al Hospital Privado de la ciudad de Córdoba desde el día 30/03/2002 al 17/04/2002, con reingreso en agosto de 2002 y febrero de 2003 y desde el 17/04/2002 hasta la fecha del informe, se encuentra en el Centro Integral de Rehabilitación A.P.R.E.P.A. de la localidad de San Jerónimo Sur. Describe el estado actual del menor peritado, resume el informe del médico de policía, sintetiza la historia clínica del Hospital Privado de Córdoba y del diagnóstico del mismo, los estudios por imágenes, el estudio urodinámico solicitado por el perito designado y establece las conclusiones médico legales de acuerdo a los puntos periciales solicitados por las partes con la presencia del delegado técnico de la parte demandada Dr. Flavio Kopech.

Determina que, al tiempo de la peritación, Jonatan Nicolás González presenta monoplejía de la pierna derecha incompleta y monoparesia del miembro inferior derecho con vejiga neurogénica hipotónica y secuelas de fractura transversal de tibia y peroné a nivel de 1/3 medio de pierna izquierda, lesiones radicales axónicas postraumáticas. Asimismo presenta secuelas de fractura de las ramas isquio e ileopúbicas de cadera izquierda. Las mismas, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, son consecuencia del grave traumatismo sufrido por aplastamiento. Expresa que tiene incontinencia esfinteriana y lo que realmente decide la incapacidad es la calificación del control de vejiga que depende de los plexos nerviosos afectados por el politraumatismo. La misma es irreversible y puede considerarse como definitiva sin posibilidades de recuperación. Deambula con marcha muy disbásica con stepeagge que necesita la corrección de su pie derecho al que habrá que efectuarle una operación estabilizadora de pie para poder controlar la caída paralítica del mismo. Después de la cirugía deberá usar bastones canadienses para su recuperación. Refiere también la necesidad de tratamiento fisiátrico, tratamiento de médico psiquiatra y traumatólogo. Gradúa su incapacidad entre el 80 al 83 % permanente y definitiva, aunque desde el punto de vista laboral es un incapacitado en forma absoluta, pudiendo ingresar a trabajar mediante la ley de discapacitados (Ley provincial N° 9325 y nacional N° 22431) con posibilidad que su afección se agrave si las tareas requieran que deba deambular en forma continua y permanente, es decir, solamente estaría apto para funciones sedentarias en posición de sentado (informe pericial médico, fs. 238/256 del Expte. 1046/03, medidas cautelares de aseguramiento de pruebas, agregado por cuerda; ver también documental obrante a fs. 33/140 de la causa penal; fs. 321/352, 371/534, 542//643 y 785/814 de estos autos).

En el marco de los hechos expuestos corresponde ingresar al tratamiento de los

Héctor R. Albrecht
Secretario

recursos interpuestos por los demandados.

La expresión de agravios de los codemandados integrantes de la sociedad irregular, dueña del comercio “Supermercado Super DIA”, en cuanto a la responsabilidad que le atribuyó la sentencia, no reúne los requisitos establecidos para cumplir con la carga procesal que le impone el art. 365 del C.P.C. Como se expuso más arriba, en autos quedó sobradamente acreditado que la instalación del cartel cuya caída produjo el daño fue decidida por ellos como también la encomienda del mismo a Chiarella y el pago de todos los gastos que ello insumió. También quedó probado por los informes periciales su defectuoso anclaje en el extremo oeste del mojinete, lo que posibilitó que la fuerza ejercida por el viento sobre el cartel, superara la reacción que generaba la carga de mampostería al tensor respectivo produciendo el desprendimiento de la carga y la caída del cartel” (informe pericial del Ingeniero Civil José Botali, fs. 1155/1156, concordante con el informe pericial del Ingeniero en Construcciones Elvio O. Marotti en la causa penal, fs. 16/21). En tales condiciones es indiscutible que el daño fue producido por el riesgo y vicio de la cosa por lo que la responsabilidad de los dueños y guardianes de la cosa –el cartel instalado por los apelantes– surge nítida en el marco del art. 1113 del Cód. Civil. Las circunstancias eximentes alegadas en la contestación de la demanda –caso fortuito, por la existencia de un tornado el día del hecho; culpa de la víctima, porque se colocó debajo del cartel; y culpa de un tercero, porque fue mal atendido por los profesionales médicos (fs. 129/131)– fueron puntualmente descartadas por la sentencia (fs. 1260/1264, apartados a, b y c) y de tales fundamentos no se hicieron cargo los apelantes cabiendo tenerlos por conformes con las afirmaciones de la sentencia. No es dable pasar por alto que los apelantes, al contestar la demanda afirmaron que no hubo desperfectos en la colocación del cartel, que éste contaba con todos los recaudos necesarios para su

seguridad en situaciones normales y extremas y negaron que la omisión de la Municipalidad hubiese sido causa del accidente (fs. 126 vta./127 vta.). Pero al expresar sus agravios afirmaron “que los responsables del evento son sólo Chiarella y la Municipalidad de Sunchales”...“los responsables del hecho son el Sr. Chiarella, quien construyó el cartel y la Municipalidad de Sunchales, por falta de control” y, lo que es más, detallaron los “errores técnicos y de cálculo de Chiarella” que configuraron el “defecto de instalación” en el que “anida la causa adecuada del colapso e infortunio” (fs. 1354). La doctrina de los actos propios descalifica su expresión de agravios.

La Municipalidad de Sunchales centra sus agravios, en cuanto a la atribución de responsabilidad que le adjudicó la sentencia, señalando que no hubo nexo causal adecuado entre la omisión que se le imputa y que la sentencia incurrió en una errónea valoración probatoria respecto de la eximente del caso fortuito –porque la tormenta del 29/03/02 fue excepcional y fuera de lo normal–, y respecto de la culpa de la víctima, “quien eligió permanecer debajo del cartel” a pesar de que “la madre de Bergese, salió, los llamaba y él se quedó ahí”. Afirmar que si hubiera actuado como la prudencia del caso exigía y se hubiera ido a su casa de inmediato o hubiese buscado refugio en la casa del Sr. Bergese junto a sus amigos, el lamentable suceso no hubiera ocurrido. Concluye diciendo que la culpa de la víctima exime de toda responsabilidad a la Municipalidad. Se queja asimismo por la omisión de la sentencia en analizar la culpa de los padres por no concurrir a buscarlo inmediatamente a la cancha de fútbol cuando la tormenta se hizo más fuerte (expresión de agravios de la Municipalidad de Sunchales, fs. 1347/1350).

El Municipio apelante no se hizo cargo de los argumentos de la sentencia cuando ésta descartó la existencia del caso fortuito y de la culpa de la víctima o de sus

Héctor R. Albrecht
Secretario

padres como eximentes (apartados A y B de la sentencia, fs. 1258/1268, a los que se remitió expresamente, fs. 1274, segundo párrafo, resaltado en negrilla), ni demostró la existencia de errores en el razonamiento del juez. Con ello incumplió la carga procesal que le impone el art. 365 del C.P.C. por lo que cabe tenerlo por conforme con las afirmaciones de la sentencia. Respecto del informe del Servicio Meteorológico Nacional acompañado como prueba documental (fs. 703, 3.1.2 y 4.1), sin perjuicio de lo resuelto por el juzgado (Res. N° 1455, fs. 735/736), se advierte que los oficios ley 22.172 ordenados, si bien fueron librados, no consta que hubiesen sido respondidos. De cualquier modo, aún cuando se hubieran producido ráfagas con intensidad de temporal muy fuertes (entre 89 y 102 km/h, ver documental reservada), no se ha demostrado que esa intensidad excediera la de otros temporales que se han producido en distintos lugares de la provincia de Santa Fe (ver <http://www.smn.gov.ar/?mod=voluntarios&id=1>, “Ráfagas”, Santa Fe, 04/09/2011, 03/02/2010, 29/10/2010, 17/12/2010, 23/01/2012, 18/09/2012, 17/12/2012, a modo de ejemplos).

Por otra parte, con los informes técnicos producidos en estos autos quedó claramente probado que la caída del cartel se produjo por el defectuoso anclaje en el extremo Oeste, circunstancia que debió ser observada por el Municipio en cumplimiento del Reglamento de Edificación establecido en la Ordenanza municipal N° 142/78. Según éste, requieren el correspondiente permiso “toda instalación que requiera estructura resistente (marquesinas, toldos, carteles, etc.)” (art. 2.1.d, fs. 933). La solicitud debe ser acompañada de los requisitos establecidos en el reglamento, quedando clara la facultad de los inspectores municipales para acceder a la finca y verificar si la obra se realiza de acuerdo con la documentación presentada “y las normas constructivas que aseguren permanencia y seguridad” (arts. 4.4 y 4.6, fs. 947/948). El art. 4.8 regla el procedimiento ante las obras clandestinas facultando al

Municipio, en los casos en que las obras no se ajusten a las normas técnicas y de seguridad, para ordenar la demolición total o parcial o indicar las reformas que se deben realizar para poner la obra en condiciones reglamentarias (fs. 949), pudiendo hacer uso de la fuerza pública (art. 4.9, fs. 950). El art. 6.9 establece los requisitos que deben guardar los aleros y marquesinas (fs. 958) y el art. 12.25 es elocuente cuando “prohíbe colocar obstáculos de cualquier naturaleza que entorpezcan la libre circulación, disminuyendo la visibilidad, y/o **puedan resultar peligrosos para peatones y/o vehículos en la vía pública. Se permitirá la colocación de postes para señalización, alumbrado o carteles publicitarios siempre que éstos sean autorizados por el Departamento de Planeamiento y Obras Privadas en forma expresa...**” (fs. 993). Estos aspectos fueron cabalmente analizados por la sentencia en consideraciones que no motivaron agravios.

El propio Municipio apelante reconoció su responsabilidad cuando expresó: “Distinto sería el caso si el cartel hubiera caído por su propio peso, **por defectos de construcción, ...pues ahí sí cabría responsabilizar al Municipio**” (fs. 1347, párrafo sexto). Precisamente en autos se probó que la caída se debió a “defectos en la construcción”, por lo que su responsabilidad quedó reconocida por el propio recurrente. Ello se ajusta, por lo demás, a la doctrina de la Corte Suprema Nacional (“Ferrocaril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires”, 03/10/1938, Fallos: 182:5; “Vadell, Jorge Fernando c/ Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 306:2030, entre otros).

La pretensión del Municipio de eximirse de responsabilidad atribuyendo la causa adecuada al hecho o culpa de la víctima carece de sustento: ninguna falta cabe atribuirle a un menor de 14 años por guarecerse de una tormenta con viento, lluvia y granizo debajo de una marquesina en la vía pública. No hubo ninguna ilicitud ni imprudencia en su conducta desde que es dable suponer, y con razón, que toda

Héctor R. Albrecht
Secretario

estructura de ese tipo en la vía pública está construida según las reglas del arte para soportar tormentas que no excedan significativamente de los mayores parámetros registrados. Por igual razón, no cabe atribuir culpa alguna a sus padres por lo actuado por Jonatan Nicolás González en la emergencia.

Ingresando al tratamiento del recurso de los propietarios del inmueble (Milanesio-Collino) cabe señalar en primer término que en estos autos –y así lo reconoció la sentencia– no está controvertido que los dueños del cartel eran quienes lo instalaron y pagaron, es decir, los integrantes de la sociedad irregular titulares del comercio “Supermercado Super DÍA”. También fue reconocido en la sentencia que el inmueble estaba bien construido como también el mojinete tanto en el sector que apoyaba en la losa de hormigón armado como el que lo hacía sobre chapas de zinc. Lo que a esta altura de la litis ha quedado sobradamente probado es que en este último extremo del mojinete la reacción que generaba la carga de la mampostería al tensor respectivo fue superada debido a la fuerza ejercida por el viento sobre el cartel; ello debido a un error de valuación del cálculo acerca de la ubicación de los anclajes, su resistencia y seguridad (informe del Ing. Marotti, fs. 16/18, causa penal; informe pericial del Ingeniero Civil José Botali, fs. 1155/1156; dictamen técnico de la Ing. Civil Vanesa Vernaschi, a pedido de los codemandados Milanesio-Collino, fs. 286/295). Todo ello fue explicado detalladamente por los apelantes al contestar la demanda (fs. 94/96).

Es a partir de la instalación del cartel en el inmueble que ese error generó el riesgo de que la intensidad del viento provocase la caída de la mampostería sobre la que estaba fijado el anclaje del cartel –como ocurrió el 29/03/2002 con el lamentable resultado dañoso– hecho del que no resulta ajeno el propietario del inmueble, quien tenía la obligación, cuya fuente es la ley, de mantener su edificación de manera que no

pueda haber caída o desprendimientos de materiales susceptibles de dañar a los transeúntes “bajo la pena de satisfacer los daños e intereses que por su negligencia les causare” (art. 2616, Cód. Civil). Con acierto señalaba Lafaille que la ley presume la negligencia, pero cabe exonerarse demostrando lo contrario (LAFAILLE, Héctor, “Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales”, Ediar Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1944, II, pág. 33), concordando con el actual art. 1113, segundo párrafo, primera parte.

La sentencia señala acertadamente que la enorme dimensión del cartel —hecho conocido por la propietaria, absolución de posiciones (fs. 898)— debió instarla para actuar con la diligencia exigida para el cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 2616, y que correspondía a las circunstancias del lugar (enorme cartel que pendía sobre la vía pública y ofrecía significativa resistencia al viento) para cerciorarse de que esa instalación fijada al inmueble de su propiedad —sin su oposición— se adecuaba a la exigencia del art. 2616 del C.Civil y a las reglamentaciones municipales (art. 512, C.Civil; sentencia, fs. 1267, último párrafo). Bastaba la consulta con los profesionales pertinentes y, en su caso, la encomienda de la correspondiente verificación técnica, para detectar y subsanar a tiempo el error cometido en la instalación (art. 20, C.Civil) y su trágica consecuencia. Máxime cuando en el contrato de locación se había establecido que quedaba “terminantemente prohibido a la locataria introducir o realizar modificaciones y/o mejoras en la finca locada sin autorización de la locadora, determinada en forma expresa y por escrito” (fs. 1151, octavo).

En los aspectos señalados estimo que corresponde rechazar los recursos interpuestos, como también en cuanto a las quejas acerca de los gastos para futura cirugía plástica reparadora, tratamiento psicológico y cirugía y rehabilitación futura (sentencia, fs. 1274 vta./1276, apartados 1.a, 1.b y 1.c), toda vez que las cicatrices, el

Héctor R. Albrecht
Secretario

impacto psíquico y los daños a reparar mediante la artrodesis de tobillo de pié derecho no se solucionan con el mero transcurso del tiempo o la realización de actividades compatibles con su discapacidad.

Hallo razón parcialmente, en cambio, a las quejas de los apelantes con relación a las sumas fijadas en la sentencia para la reparación del daño patrimonial, toda vez la suma de \$532.486 (valores a la fecha del accidente, 29/03/2002) puesta a un interés, por ejemplo, del 8% anual devengaría \$ 42.598 de intereses, equivalentes a \$ 3.550 mensuales, suma que excede en más del doble al sueldo básico de \$ 1.500 adoptado por el juez para el cálculo. Sin perjuicio de que no es dable prescindir en el cálculo indemnizatorio de la pérdida de chance de progresos laborales que el grado de incapacidad le acarreó a Jonatan González, y en el marco de las pautas dadas por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en los autos “Herrera, Anselmo y Taborda de Herrera, Claudina c/ Gallo, Aldo José y/o Compañía de Seguros El Norte S.A. -Daños y Perjuicios- sobre Recurso de Inconstitucionalidad” (Expte. C.S.J. Nº 299/08, 23/09/2009, A. y S., T. 233, págs. 278/293), a las que cabe remitirse por razones de economía procesal, considero adecuado establecer la indemnización por el daño patrimonial en la suma de \$300.000 (a la fecha del accidente). En cuanto al daño moral, considero que las gravísimas secuelas que el accidente produjo en la víctima, con repercusión permanente a lo largo de toda su vida, hallan adecuada reparación en la suma de \$200.000; teniendo en cuenta que son valores fijados a la fecha del accidente como también que las circunstancias particulares del caso muestran equitativa esa atenuación (art. 1069, segundo párrafo, Cód.Civil).

Respecto de la tasa de interés, cabe acoger parcialmente las quejas y establecer que las cantidades a cuyo pago fueron condenados los demandados –solidariamente, art. 1109, segundo párrafo, Cód. Civil– devengarán desde la fecha en que se produjo

el daño (29/03/2002) hasta el 31/12/2009, los intereses equivalentes al promedio de las tasas que establece y cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documentos y paga para depósitos a plazo fijo, ambos a treinta días y por importes semejantes a los de este juicio; a partir del 01/01/2010 y hasta el momento de su pago se aplicará la tasa del veintidós por ciento (22 %) anual (conf. criterio de esta Cámara, a partir de su actual integración, en “Martínez, Susana Estela c/ Nuevo Banco de Santa Fe S.A. s/ laboral”, 03/09/2013, L. de Resoluciones Tomo Nº 21, Res. Nº 218, Fº 17/25; “Lescano, Emiliano J. c/ Boscarol, Rubén y otros s/ ordinario”, 22/10/13, L. de Resoluciones Tomo Nº 21, Res. Nº 282/13; “Basano, Susana I. c/ Boyanovsky, Betty B.”, 22/10/2013, L. de Resoluciones Tomo Nº 21, Res. Nº 285/13, entre otros).

Por las razones dadas propongo rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia impugnada con la salvedad hecha respecto de los importes de las indemnizaciones y tasas de interés, según lo establecido precedentemente, con costas a los demandados (conf. PEYRANO, Jorge W. -director- “Código Procesal Civil y Comercial de la Prov.de Santa Fe -Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Editorial Juris, Rosario, 1996, T.1, pág. 252).-

Dejo así formulado mi voto.

A la misma cuestión, el Dr. Roulet dijo que haciendo suyos los conceptos y conclusiones a que arribara el Juez de Cámara preopinante, vota en el mismo sentido.

A esta misma cuestión, el Dr.Oliva dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

A la tercera cuestión, el Dr.Macagno dijo que, atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde: Rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia impugnada con la salvedad hecha respecto de los importes de las

Héctor R.Albrecht
Secretario

indemnizaciones y tasas de interés, según lo establecido precedentemente, con costas a los demandados. Fijar los honorarios de la Alzada en el 50% de los que se regulen en la instancia de origen.

A la misma cuestión, el Dr. Roulet dijo que la resolución que corresponde adoptar era la propuesta por el Dr. Macagno, y en ese sentido emitió su voto.

A esta misma cuestión, el Dr. Oliva dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede la **CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL**, con la abstención del Dr. Juan M. Oliva (art.26 Ley 10.160),

RESUELVE: Rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia impugnada con la salvedad hecha respecto de los importes de las indemnizaciones y tasas de interés, según lo establecido precedentemente, con costas a los demandados. Fijar los honorarios de la Alzada en el 50% de los que se regulen en la instancia de origen.

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron los Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

Lorenzo J. M. Macagno

Rodolfo L. Roulet

Juan M. Oliva

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Juez de Cámara

SE ABSTIENE

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO

AL SR. INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES (SF)

Belgrano N° 103

2322- SUNCHALES (SF)

Rosa Cristina Milanesio DNI 12202364; Leonardo Américo Andrés Collino DNI 29012006; José Cesar Collino DNI 29900170 y Patricia Cristina Collino DNI 33055702, con patrocinio letrado de la Dra. GISELA PAOLA COLLINO, abogada, inscripta en la matrícula L° XLI - F° 247 colegio de abogados de Rosario, con fianza otorgada y vigente para la representación en juicio, responsable inscripta en IVA – CUIT 27-29923897-6, todos con domicilios real y legal a los efectos del presente en Avda. Hipólito Irigoyen N° 1241 de Sunchales, nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

Que en el marco legal que trazan las leyes provinciales Nros. 7234 y 9040 venimos a entablar este reclamo administrativo previo al inicio de la acción judicial de contribución, por el 50% de las sumas que debimos abonar en base a la condena firme de segunda instancia, en concepto de capital intereses y costas, dentro de los caratulados “GONZALEZ, DANIEL FRANCISCO y BAZAN MARIA ISOLINA C/ SUPERMERCADO SÚPER DIA Y OTROS S/ ORDINARIO”, Expte. N° 637/06, y sus acumulados N° 1046/03, N° 932/05 y N° 1169/03, que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y

ENTRADA	
EXPEDIENTE	
FECHA	Nº
22 FEB 2016	
HORA: 10:10	
MUNICIPALIDAD SUNCHALES	

Comercial 1ra. Nom. Rafaela, con más intereses y costas del presente, en base a las circunstancias de hecho y derecho que expondré.

La acción de daños y perjuicios fue entablada por la parte actora contra Supermercado Super Día (nombre de fantasía) y sus propietarios Beatriz Teresa Alloatti, Alejandra de los Milagros Gazzano, Herminio Carlos Gazzano y Javier Antonio Franchino; Municipalidad de Sunchales; José Esteban Collino (fallecido), sus herederos los propietarios del inmueble, o sea los cuatro reclamantes.

Lo hacemos en base a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), el CPC provincial ley 5531, leyes provinciales Nros. 9040, 7234, su modificatoria 12036 y concordantes.

II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS – IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD - RESOLUCIONES

HECHOS

El día 29 de marzo del 2002, a la tarde, pasadas las 17,30 horas, Jonatan González y sus compañeros Pablo Frugoni, Nicolás Ischuk, Ezequiel Bergese, Sebastián Trinchieri, Ramiro Astor y Santiago Bonzi, terminaron de jugar un partido de futbol en un predio de Villa del Parque y se dirigían a sus domicilios, apresurados por la oscura tormenta que venía amenazando. Frugoni se queda en su casa y Trinchieri por otro camino fue a la suya, mientras que los 5 restantes enfilaron en bicicleta hacia la casa de Bergese. Jonatan, se demoró algo a causa de su mochila, marchaba unos metros detrás de los otros cuatro, cuando se aproximan, la madre de Bergese los llama con la mano para que ingresen a la

casa, en solitario Jonatan decide cobijarse bajo la marquesina existente en el frente del inmueble de Avda. Irigoyen altura 1170 de Sunchales, donde funciona el Supermercado Súper Día, de esta manera lo relató el testigo presencial ofrecido por la actora **Sr. Ramiro Pablo Astor** (fs. 1114/5/6).

En pocos instantes la tormenta ya es furiosa, llueve torrencialmente, caen piedras de gran tamaño y el viento alcanza intensidad inusitada, es una calamidad, el cartel flamea de modo tal que impresiona a testigos (ver Rickert fs. 274 al final), luego cede a causa del anclaje identificado por el ing. Marotti como A2 **que fue mal instalado en el muro de carga frontal oeste del inmueble**, el cartel no toleró la acción horizontal del viento y roto el equilibrio, se derrumban la carga de mampostería frontal, la marquesina, el cartel, la estructura de hierro, se cortan los tiros y Jonatan tendido en el piso, queda atrapado por una maraña de mampostería, hierros y chapas. Algunos testigos presenciales como **Rickert**, el dueño de casa **Leonardo Collino** y el vecino **Roque Muñoz**, fueron los primeros que concurren a socorrerlo (ver fs. 274/5), entre dos le quitan de encima un pesado bloque de mampostería (fs. 277 y vta.), le sostienen la cara y colocan una remera debajo, sacan otros elementos próximos más pequeños, en ese momento arriban los bomberos y la policía, que llamó por teléfono la madre de Bergese, a pedido deL Sr. Rickert.

Los hechos reconocen dos secuencias temporales, una se gesta con los 7 chicos jugando al futbol en Barrio Parque, el viaje en bicicleta debido a la tormenta hasta el ingreso al hogar de la familia Bergese, el inicio de la pedrada y el reparo aislado de Jonatan bajo la marquesina, según descripción aportada por el testigo **Sr. Astor**. La otra a los pocos instantes, cuando la tormenta enfureció, azotaba la pedrada con tamaños asombrosos, los vientos cobraron intensidad

inusitada, con rachas erráticas muy veloces, colapsa el cartel que arrastra la mampostería y la marquesina y aplastan, al menor Jonatan Gonzalez que se refugiaba dejado de estos, sufriendo lesiones gravísimas, valuada pericialmente la incapacidad en el juicio entre el 80% y 83% t.v..

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda contra todos los demandados en forma solidaria por un importe total de \$ 1.356.172, con más intereses de tasa activa que cobra el Banco de la Nación, desde el día del hecho 29/3/2202 hasta su efectivo pago y costas.

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LA MUNICIPALIDAD – CONVENIO DE PAGO

a) Afirmó el actor en su demanda: Que entabló un reclamo administrativo contra esa Municipalidad el 7/9/2004 y transcurridos 30 días hábiles requirió pronto despacho, luego de otros 15 días promovió demanda judicial;

Le reprocha la omisión del control y supervisión que permitió la instalación del cartel defectuoso, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, las que mantienen relación de causalidad con el ilícito y los daños derivados. Dijeron que hubo un funcionamiento irregular o defectuoso de la función administrativa. Sostienen que el Municipio había autorizado la obra. Que no cumplió con las prescripciones de la Ordenanza Municipal N° 142/78 referida a las instalaciones en la vía pública. Que una máquina vial perteneciente a la Municipalidad colaboró en la instalación del cartel peligroso que colapsó y que presentaba irregularidades, a más violaba el espacio público.

b) La sentencia de mérito N° 540 fechada el 27/8/12 consideró y resolvió que: El actor logró acreditar que la Municipalidad por su omisión de control permitió la instalación de un cartel y una marquesina deficientes y de alta peligrosidad para los transeúntes, omisión antijurídica que genera responsabilidad civil por daños.

Se acreditó que el cartel y su estructura eran de amplias dimensiones, violaban la norma respecto a la utilización del espacio público, poseía soportes sobre la vereda, fue construido y colocado en flagrante violación a la Ordenanza N° 142/78 y al art. 1112 del Código Civil, utilizando como soporte un bien de dominio público municipal.

Entiende que de las constancias de autos surge una responsabilidad objetiva de la Municipalidad por falta de servicios que debió prestar, donde hubo un funcionamiento irregular o defectuoso de la función administrativa. Su omisión fue la causa cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado (evento dañoso). El cartel y su estructura no contaron con autorización municipal.

Personal municipal colaboró en la instalación del cartel, dirigiendo el tránsito vehicular y verificando una anomalía en el mismo, que fue remediada.

La sentencia de primera instancia N° 540 fue recurrida por todos los demandados condenados (Super Día, Municipalidad de Sunchales y Collino – Milanesio).

c) Acuerdo de Cámara registrado al T. 23 – Res. 263 – F. 351/360 fechado el 11/11/2014: Los condenados codemandados apelantes expresamos agravios, los que fueron contestados oportunamente por el Dr. Marcelo Alemandi

apoderado de la parte actora, finalmente la Cámara dicta el Acuerdo, que alcanzó definitividad para todos los litigantes.

En lo atinente a la codemandada Municipalidad de Sunchales el intendente Sr. Trinchieri expresó que los elementos en la vía pública (carteles, señalizadores) está reglada mediante la ordenanza N° 142/78 en su capítulo 12 art. 25 y aclara que en el caso del cartel instalado en el comercio Super Día, nadie solicitó permiso o autorización para la colocación. Agregó que a la fecha del hecho ilícito (29/03/2002) no poseían registro de inspecciones realizadas en el comercio Super Día.

El vocal preopinante consideró que quedó probado que la municipalidad tuvo conocimiento de la colocación del cartel, su tamaño y estructura, a punto tal que personal municipal colaboró para su instalación dirigiendo el tránsito vehicular en esa oportunidad, incluso verificó una anomalía en el cartel, que fuera remediada.

El Acuerdo de Cámara desestimó los agravios vertidos por la municipalidad con estos argumentos centrales:

- *no se hizo cargo de los argumentos de la sentencia que descartó el caso fortuito y la fuerza mayor, la culpa de la víctima y de los señores padres;

- *no demostró existencia de errores en el razonamiento del juez;

- *incumplió la carga procesal del art. 365 del CPC, por lo que cabe tenerlo conforme con las afirmaciones de la sentencia;

- *de los informes técnicos quedó claramente probado que la caída del cartel se produjo por el defectuoso anclaje en el extremo Oeste, circunstancia que debió ser observada por el municipio en cumplimiento del Reglamento de Edificación establecido en la ordenanza municipal N° 142/78, que requiere el

correspondiente permiso para toda instalación que requiera estructura resistente (marquesinas, toldos, carteles, etc.), art. 2.1.d.;

*los inspectores pueden acceder a la finca, verificar la obra y ordenar la demolición total o parcial o indicar reformas;

*la ordenanza prohíbe colocar obstáculos de cualquier naturaleza que entorpezcan la libre circulación, disminuyendo la visibilidad y/o puedan resultar peligrosos para peatones;

*la municipalidad permitirá la colocación de los autorizados;

*se probó que la caída se debió a defectos en la construcción.

La Cámara de Apelaciones resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia, con la salvedad de los importes de las indemnizaciones y la tasa de interés, con costas a los demandados.

Condena pagar la suma de \$ 300.000 en concepto de daño material + \$ 200.000 en concepto de daño moral + intereses mix entre tasa activa y pasiva del BN desde el día del hecho 29/03/2002 hasta el día 31/12/2009 y desde el día 01/01/2010 la tasa del 22% anual. La condena alcanzó firmeza dado que no interpusieron recursos extraordinarios la Municipalidad de Sunchales y los dueños de Super Día, aunque si lo hizo mi parte con suerte adversa. Y a no olvidar que cualquiera de los deudores solidarios tiene el derecho a pagar la totalidad de la deuda, según potestad que confiere el art. 834 del CCCN.

La decisión de alzada reviste las características de la cosa juzgada material, quedando agotada la faz declarativa del litigio con un acreedor declarado y tres partes condenadas solidariamente a pagar capital, intereses y costas y que han esgrimido defensas comunes.

d) Convenio de pago, planilla, monto y forma de pago del capital e intereses, monto y forma de pago de los honorarios del Dr. Marcelo Alemandi y de los señores peritos oficiales actuantes.

Antes de ventilarse el juicio principal, en la Declaratoria de Pobreza la parte actora propuso y logró trabar sendas medidas cautelares contra los codemandados propietarios del Super Día y Collino – Milanesio, en particular debimos soportar desde ese entonces y aún hoy la inhibición anotada contra José Esteba Collino quién en vida fue esposo y padre de los aquí reclamantes.

Con el Acuerdo de Cámara N° 263 firme, su alcance de cosa juzgada material y la inhibición anotada contra el causante José Esteban Collino que nos bloqueó el trámite sucesorio, resultaba evidente e inminente el inicio de ejecución contra nuestra parte, en razón que la actora nos apuntó como la más fácilmente ejecutable (art. 844 del CCCN), lo que hubiere tornado más gravosa y pesada aún la carga monetaria. Aclaro que a la codemandada Municipalidad no le puede iniciar ejecución directa y que la solvencia de los propietarios del Super Día resulta dudosa, motivos suficientes que nos impulsaron a celebrar un convenio de pago con la parte actora el día 7/09/2015, comprometiéndonos abonar la suma de \$ 1.735.000 liquidada en concepto de capital e intereses + las costas judiciales de la actora, los honorarios y aportes del Dr. Marcelo Alemandi por labores de primera instancia regulados en \$ 230.936,58 (211,09JUS) + segunda instancia regulados en \$ 115.463,92 (105,54 JUS) + 21% de IVA + 13% de aportes proporcionales de caja + los honorarios de los cuatro peritos oficiales sorteados y actuantes en el juicio, regulados a razón de \$ 34.636,99 (equivalentes a 31,66 unidades JUS) para cada uno de ellos.

Es menester aclararles que el capital lo pagamos depositando en cuenta caja de ahorro la suma de \$ 1.285.000 el día 12.09/2015 y por los restantes \$ 474.705 entregamos once cheques de pago diferido que fueron presentados al cobro antes del día 30.11.2015.

Los honorarios de 1ra. y 2da. instancia, con más 21% de IVA y 13% de aportes proporcionales de caja \$ 464.176,66 lo depositamos en la cuenta bancaria indicada por el interesado Dr. Alemandi, antes del día 30/12/2015.

El pago total efectuado por mi parte liberó a todos los obligados de manera absoluta y definitiva, obviamente también a la los dueños del Super Día y a la Municipalidad de Sunchales.

Ninguno de los litigantes tienen -en esta etapa procesal- posibilidad de discutir el hecho ilícito, los elementos de la responsabilidad civil, las legitimaciones sustanciales de los litigantes, la culpa, los factores de atribución, la incidencia causal de los actos o hechos atribuidos a unos y otros, los importes, tasas de intereses, etc., etc., porque conformaron la materia debatida en el juicio principal de daños y perjuicios, que luego de arduos debates fueron zanjados de manera absoluta y definitiva. Reitero la faz declarativa del diferendo está acabada.

III.- RECLAMO A LA MUNICIPALIDAD

Recuerdo que esa Municipalidad en el mes de noviembre del año 2014 fue notificada por cédula del Acuerdo de Cámara N° 263 y al no objetarlo lo dejó firme y consentido.

Hago saber que mi parte interpuso Recurso de Inconstitucionalidad contra la decisión de alzada, que nos fue denegado en el mes de agosto del 2015 con

costas, razón por la cual no incluimos las costas generadas por ese recurso fallido (RI) en este reclamo administrativo previo dirigido al intendente municipal, tampoco en la futura acción judicial de contribución.

Se practicó y aprobó planilla de capital e intereses y se regularon honorarios profesionales expresados en unidades JUS equivalentes, por lo que a esa Municipalidad reclamamos nos abone:

a) el 50% del capital e intereses del juicio que pagamos demás \$ **879.852,50** (\$ 1.759.705 x 50% =) + intereses de tasa activa capitalizada del NBSF;

b) el 50% de honorarios generadas por la actuación del apoderado de la actora Dr. Marcelo Alemandi **158,31 JUS** (\$ 316,63 JUS x 50% =) + 21% IVA y 13% aportes proporcionales de caja, que abonamos íntegramente + intereses al 8% anual desde el día 30/12/2015;

c) el 50% de los honorarios de los cuatro peritos oficiales actuantes Sres. Bergero, Domínguez Matheu, Antonetti y Botali **63,32 JUS** (31,66 JUS x 4 peritos = 126,64 JUS x 50% =) con más IVA y gastos si eventualmente correspondiere + intereses al 8% anual desde el día de cada pago.

IV.- FUNDAMENTOS EN DERECHO

Este reclamo administrativo precede a la acción judicial de regreso que el ordenamiento reconoce al codeudor que ha pagado la totalidad de la deuda, para exigir a los restantes codeudores lo que les corresponde abonar y de fracasar, nos disponemos iniciar a la brevedad ante el juzgado de la causa la acción interna de contribución, dada la estrecha vinculación existente entre el trámite principal y la

acción en beneficio del solvens, que pagó más allá de su porción. Es claro que los reclamantes pagaron deuda ajena que deben reembolsarles los obligados.

Se trata de una acción entre los distintos corresponsables cuando uno de ellos indemnizó el todo, abonó un importe mayor a la cuota asignable por su participación en el ilícito, sobre el que tiene derecho a repetir de los demás.

Consigna al respecto los arts. 840 del CCCN: *“Contribución. El deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda.”*; y 851 inc. h): *“Efectos. La acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia”*.

Según términos de la condena que consagró el Acuerdo N° 263 las cuotas teóricas asignables a los dueños del Super Día, a la Municipalidad de Sunchales y a los herederos propietarios del inmueble Collino – Milanesio, sería de partes iguales (33,33%), sin embargo hoy los propietarios del Super Día aparecen insolventes, lo que deviene aplicable la situación prevista en el art. 842 del CCCN, que obliga a cubrir el 33,33% de la cuota ideal de Super Día, tanto a la Municipalidad como a Collino – Milanesio y este es el fundamento legal medular por el que reclamamos a la municipalidad el 50% de lo que pagamos.

V.- PRUEBA

DOCUMENTAL: Adjuntamos copia del Acuerdo de Cámara N° 263 y del convenio de pago celebrado entre el actor y su apoderado con Collino – Milanesio, que deberá reconocer la reclamada.

INSTRUMENTAL AD EFECTUM VIDENDI SI FUERE NECESARIO: el expediente judicial mencionado completo y con sus acumulados por cuerda, que

se deberá recabar vía oficio, en tanto lo entienda menester la reclamada, situación excepcional en razón que la Municipalidad de Sunchales fue parte demandada condenada, tuvo participación directa y activa en el juicio que pagamos demás y buscamos recuperar.

VI.- PETITIO:

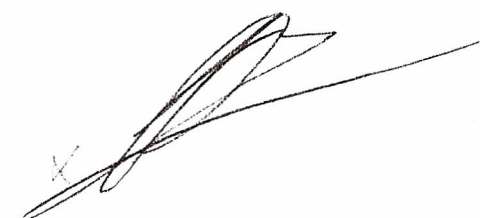
a) Nos tenga por presentados, en el carácter invocado y por constituidos domicilios real y legal. Por ofrecida prueba.

b) Por entablado reclamo administrativo previo a la iniciación del juicio de contribución por pago de deuda ajena efectuado, en base al derecho que rige las relaciones internas entre obligados plurales al pago solidario de la condena judicial firme.

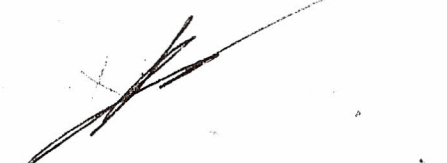
c) Se acepte este reclamo de reembolso del 50% del capital, intereses y costas pagadas por nosotros, con más los intereses indicados y costas derivados de este trámite.

POR SER JUSTICIA


GISELA A. COLLINO
ABOGADA
Mat. L9/XLI - Fº 247
Tel: (0341) 4409926
gcollino@estcollinocrespo.com.ar


Cristian Vilasquez


Esteban



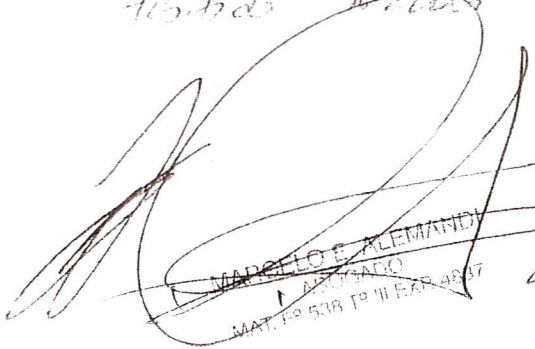
CONVENIO DE PAGO

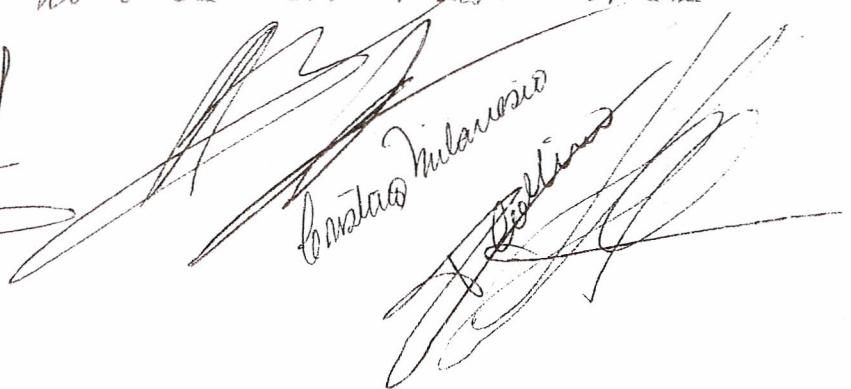
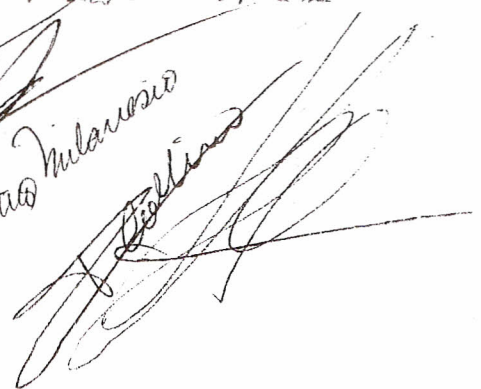
Entre el Sr. Gonzalez Jonatan Nicolás, mayor de edad, DNI 33.633310, CUIL N°20-33633310-6 y su apoderado legal el Dr. **Marcelo Edgar Alemandi**, por "la actora" y los Sr. **Leonardo Américo Andrés Collino** DNI 29.012.006, **Rosa Cristina Milanesio** DNI 12.202.364, **Patricia Cristina Collino** DNI 33.055.702 y **José Cesar Collino** DNI 29.900.170, todos mayores de edad y domiciliados en Avda. Hipolito Irigoyen N° 1241 de Sunchales (Sta. Fe), y su apoderado legal el Dr. **Julio Alberto Collino**, además hacen como herederos universales declarados en sentencia Folio 143, tomo 74 N° 586 del 1/11/2002, dentro del Sucesorio Expte. N° 796/2202, ante el JCCL 4ta. Nom. de Rafaela, por el fallecimiento del causante José Esteban Collino, esposo y padre de ellos, cuya copia se agrega a este acto, por "los codemandados", dentro de los caratulados: "**Expte. N° 637/2006 GONZALEZ DANIEL FRANCISCO Y OT. C/ SUPERMERCADO SUPER DÍA Y OT. S/ ORDNARIO**", que tramita por ante el **Juzgado Civil, Comercial y Laboral 1ra. Nom. de Rafaela** y que **actualmente se encuentra en alzada**, celebramos este convenio de pago. con el propósito de dar por concluido el diferendo y liberar en forma absoluta y definitiva a los todos los codemandados, bajo las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** En uso de la palabra la actora manifiesta que: a) Conforme los lineamientos de las resoluciones de primera y segunda instancia, procede a practicar liquidación en forma definitiva del juicio, que comprende todos los rubros y montos en concepto de: capital \$ 500.000 + intereses del primer tramo, 1/4/02 al 31/12/09, 122,41% + intereses del segundo tramo del 1/1/10 al 05/9/15, en total \$ 1.235.000, sumados al capital ascienden a **\$ 1.735.000,00**. A este importe de capital e intereses se le deben agregar las costas judiciales, que comprende los honorarios del abogado de la actora Dr. Marcelo Alemandi, únicamente por labores de primera instancia, segunda instancia y por el rechazo al recurso de inconstitucionalidad articulado por los codemandados Milanesio – Collino, que se regulen en el expediente, más IVA de 21% y más aportes proporcionales de caja de jubilaciones 13% a cargo de los demandados condenados, también son a cargo de los demandados los honorarios de los señores peritos actuantes, psicólogo Leonardo Bergero, médicos Dr. Luis Horacio Antonetti y Ángel Vicente Matheu e ingeniero José Botali, que se regulen en el expediente, las tasas fiscales y los gastos por el levantamiento de las respectivas medidas cautelares.- **SEGUNDA:** Los codemandados Milanesio – Collino expresan que: **1.** reparamos en los importes consignados por la actora y en razón que verifican su corrección, aceptan la planilla o liquidación definitiva practicada en la cláusula anterior por la actora, en concepto de capital más intereses hasta el día 05 de setiembre de 2015, en total \$ 1.735.000,00; **2.** dadas las complicaciones que le generan la inhibición que pesa José Esteban Collino (padre y esposo fallecido) y la inminente ejecución por la actora de sus de créditos declarados procedentes en primera y segunda instancia, sumados a la falta total de interés de las otras dos codemandadas condenadas, decidimos abonar el 100% de los créditos liquidados por el actor y su apoderado legal, el sellado de ley y los honorarios de los

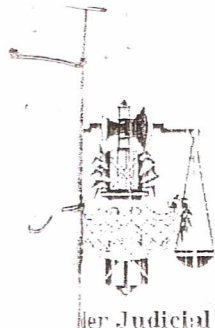
señores peritos; **3.** ofrecemos pagar íntegramente capital y los intereses de la siguiente manera: a) antes del día 12/09/15 la suma de \$ 1.285.000 mediante depósito a la caja de ahorro N° 4-376-0940852042-4, o transferencia electrónica bancaria al CBU 2850376740094085204248, perteneciente al actor en el Banco Macro Sucursal Sunchales, según constancia bancaria que exhibe el actor; b) el resto, o sea la suma de \$ **450.000** antes del día 5 de diciembre de 2015, mediante la entrega de once cheques pertenecientes a terceros y endosados por el Sr. Leonardo Andrés Collino, con más un 5,49% de intereses \$ **24.705**, totalizando \$ 474.705, según este detalle: 1) Cheque cargo banco Macro N° 45022123 de \$ 20.000 para presentar al cobro 25/09/2015; 2) Cheque cargo banco Macro N° 45022122 de \$ 20.000 para presentar al cobro 01/10/15; 3) Cheque cargo banco Macro N° 47247152 de \$ 20.000 para presentar al cobro 27/11/15; 4) Cheque cargo banco Macro N° ~~46667956~~ ³⁰²¹³¹²¹⁵ de \$ 50.000 para presentar al cobro 30/11/15; 5) Cheque cargo banco Macro N° 46667960 de \$ 50.000 para presentar al cobro 25/11/15; 6) Cheque cargo banco Macro N° 45022117 de \$ 20.000 para presentar al cobro 06/11/15; 7) Cheque cargo banco Macro N° 45022116 de \$ 20.000 para presentar al cobro 12/11/15; 8) Cheque cargo banco Macro N° 47247151 de \$ 20.000 para presentar al cobro 20/11/15; 9) Cheque cargo banco HSBC N° 50031772 de \$ 76.276, para presentar al cobro 08/11/15; 10) Cheque cargo banco ~~Nación~~ ^{Nación} N° 46631514 por \$100.000 para presentar al cobro el día 10/11/2015; 11) Cheque cargo banco Macro N° 46631515 por \$78.429, para presentar al cobro en fecha 30/11/2015, que entregan al actor en este acto.- **TERCERA:** Ambas partes podrán solicitar al Juez de primera instancia la aprobación de la planilla practicada en la cláusula primera a) y que regule los honorarios judiciales de primera instancia, segunda instancia y por el recurso de inconstitucionalidad conforme a derecho, correspondiente al profesional que actuó por la parte actora y de los señores peritos; los demandados deberán abonar honorarios e IVA dentro del plazo de 30 días corridos, luego de ser notificados por cédula y aceptada la regulación, con más el 21% de IVA y el 13% de aportes de ley, los honorarios correspondientes al Dr. Alemandi al valor de la unidad jus al día del efectivo pago. El plazo de 30 días corridos para el pago de las costas judiciales se considerará como no pactado para el supuesto que los codemandados Milanesio – Collino planteasen recursos judiciales contra el auto regulatorio. Estos honorarios judiciales deberán ser pagadas mediante depósito y/o transferencia bancaria a la cuenta única N°174-356298/1 de titularidad del Dr. Marcelo Edgar Alemandi en el Banco Santander Río, Sucursal Rafaela, DNI N°14.506.733, CUIT N° 20-14506733-3, CBU 0720174188000035629818, según acredita la constancia bancaria que exhibe en este acto el Dr. Marcelo Edgar Alemandi; el comprobante de depósito o de la transferencia electrónica efectuado por los codemandados en los términos pactados, surtirá los efectos de eficaz recibo que acredita fehacientemente el pago; el Dr. Marcelo Alemandi deberá extender la pertinente factura a la orden de los codemandados Milanesio - Collino.- **CUARTA:** En uso de la palabra la parte actora expone que: recibe en sus manos y de conformidad once cheques detallados, que presentará al cobro en las fechas indicadas, según lo mencionado en la cláusula segunda, cuyo importe total es de \$

474.705. La falta de pago del cheque por cualquier motivo que fuere, dará derecho al actor a ejecutar vía apremio el saldo impago del convenio, con más intereses posteriores al día 6/12/2015, tomando como pagado lo ya percibido en la cuenta bancaria y por los cheques efectivizados, ejecutando vía apremio el saldo adeudado más sus intereses hasta el día de su efectivo cobro. No obstante lo expresado en los párrafos que anteceden, los codemandados Milanesio – Collino deberán ser informados al domicilio legal constituido, del rechazo bancario del cheque que entregaron al actor, y tendrán el derecho a efectivizar el o los cheques rechazados, dentro del plazo perentorio de diez días corridos. Pagadas que fueren las sumas pactadas la parte actora nada tendrá que reclamar a los codemandados Milanesio - Collino por ningún concepto ni importe derivado del hecho ilícito ocurrido el 29/3/02 y de este litigio, quedando satisfecho sus créditos e íntegramente saldada en forma definitiva la deuda, motivos por los cuales liberan a todos los demandados de cualquier tipo de responsabilidad presente y futura, ya que lo pagado por Milanesio - Collino cubre todos y cada uno de los créditos, el pago se considera completo y definitivo. Se pacta que mientras los codemandados vayan cumpliendo lo aquí comprometido, la parte actora no podrá proponer ninguna otra medida cautelar contra Milanesio – Collino; agrega la actora que ninguna otra persona tiene interés en percibir sumas de dinero derivadas del accidente y/o de los expedientes mencionados supra, incluyendo a los padres de Jonatan, quienes iniciaron este juicio en uso de las facultades que confiere el ejercicio de la patria potestad, ya concluida. Idéntico compromiso, consideración y efectos, corresponderá brindarles al oportuno pago de los honorarios profesionales del Dr. Marcelo Edgar Alemandi. Percibido capital, intereses y los honorarios del Dr. Alemandi, los codemandados tendrán derecho a solicitar el levantamiento de la inhibición que pesa contra el Sr. José Esteban Collino (fallecido) anotada por el oficio que en copia se adjunta al presente, cuya gestión y costos llevarán adelante los codemandados.- **QUINTA:** Los codemandados se subrogan de todos los derechos de la parte actora en concepto de capital, intereses y costas que hubieren abonado y dan a conocer a la actora y al Tribunal que perseguirán el cobro de la contribución de dos tercios, contra los codemandados condenados solidarios, la Municipalidad de Sunchales y los titulares del fondo de comercio Super Día, Sres. Franchino, Alloatti y Gazzano.- **SEXTA:** Las partes presentarán al expediente este convenio para pedir se apruebe la planilla y se regulen los honorarios profesionales. Con lo que no siendo para más se da por terminado el acto, firmando las partes cinco de ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Rafaela, a los 7 días del mes setiembre de 2015.-

Testes = 4666 7356 " NO VALE E.L. "30831768" VALE
Testes = "Mecco" NO VALE E.L. "Mecco" VALE


MARCELO E. ALEMANDI
MAT. F.º 538 F.º 11 E.A. 4897


Jonatan Milanesio

Esteban Collino



En la ciudad de Rafaela, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, Dres. Lorenzo J. M. Macagno, Rodolfo L. Roulet y Juan M. Oliva, para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por las partes demandada y codemandada, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de 1a. Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 1a. Nominación de esta ciudad, en los autos caratulados: **“Expte. 77-año 2013 – GONZALEZ, Daniel Francisco y Otra c/ SUPERMERCADO “SUPER DIA” y Otro s/ Ordinario”.-**

Dispuesto el orden de votación, en coincidencia con el estudio de la causa resulta: primero, Dr. Macagno; segunda, Dr. Roulet; tercero, Dr. Oliva.-

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1ra.: ¿Es nula la sentencia apelada?

2da.: En caso contrario ¿es ella justa?

3ra.: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir:?

A la primera cuestión, el Dr. Macagno dijo:

Los recursos de nulidad interpuestos a fs. 1286 y 1292 no fueron sostenidos en la alzada y no hallo motivos que hagan procedente la declaración de nulidad de oficio.

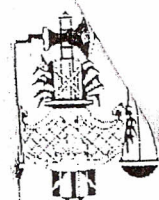
A esta cuestión voto por la negativa.

A la misma cuestión, el Dr. Roulet dijo que por similares fundamentos adhería al voto del Dr. Macagno.

A esta misma cuestión, el Dr. Oliva dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

A la segunda cuestión, el Dr. Macagno dijo:

El 29/03/2002 se desató una fuerte tormenta que afectó, entre otras zonas, a la

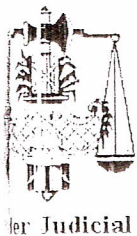


ciudad de Sunchales. A raíz de un llamado telefónico recibido a las 18,30 hs. en la Comisaría N° 3 de esa localidad, la autoridad policial se constituyó en la Av. Hipólito Yrigoyen N° 1170, donde funciona el comercio de venta de comestibles denominado "Supermercado Super DIA" verificando la caída de una estructura metálica – marquesina, cartel y carga de mampostería–, a raíz de la tormenta y el fuerte viento, en circunstancias en que el menor Jonatan Nicolás González allí se había refugiado, quien fue aplastado por la caída de esos elementos causándole lesiones cuya reparación integral se persigue en estos autos (ver actuaciones policiales en el Expte. N° 802/02 – Lesiones culposas y graves – Víctima: González, Jonatan", agregadas por cuerda).

El 24/07/2006 Daniel Francisco González y María Isolina Bazán, padres del menor (nacido el 23/02/88, 14 años a la fecha del accidente, fs. 7 del Expte. 932/05, declaratoria de pobreza, agregado por cuerda), demandaron a "Supermercado Super DIA." y/o quien resulte propietario, Beatriz Alloatti, Alejandro Gazzano, Javier Franchino y Hermindo Carlos Gazzano, titulares del comercio; a la Municipalidad de Sunchales; y a los herederos de José Esteban Collino: Rosa Cristina Milanesio, Leonardo Américo Andrés Collino, José César Collino y Patricia Cristina Collino, propietarios del inmueble alquilado al comercio, reclamando como reparación del daño patrimonial y moral sufrido por el menor, la suma de \$ 1.254.875 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse o de la prudente determinación judicial (demanda, fs. 29/59). El 06/03/2009, Jonatan Nicolás González, llegado a la mayoría de edad, confirió poder especial al Dr. Marcelo Alemanni para que lo represente en estos autos y sus incidentes, acordándose la correspondiente participación de ley (fs. 155/157).

A esta pretensión procesal se opusieron al contestar la demanda, los demandados Rosa Cristina Milanesio, Patricia Cristina Collino, Leonardo Américo

Héctor R. Albrecht
Secretario



127 ✓
TOMO N°: 23

RES. N°: 263

FOLIO N°: 352

Andrés Collino y José César Collino (fs. 90/108); la Municipalidad de Sunchales (fs. 114/121); y los codemandados Hermindo Carlos Gazzano, Beatriz Teresa Alloatti, Alejandra de los Milagros Gazzano y Javier Antonio Franchino (fs. 123/135); quienes sin perjuicio de los argumentos que expusieron para fundamentar su pedido del rechazo de la demanda, dejaron planteada la eventual aplicación del art. 1069, segundo párrafo del Cód. Civil.

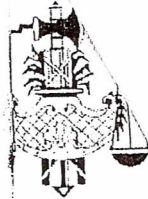
La sentencia de primera instancia consideró probados los daños que el actor sufrió como consecuencia de la caída de la estructura metálica, marquesina, cartel y mampostería, y el nexo de causalidad entre el hecho ilícito cuasidelictual y el daño. También tuvo por acreditadas las legitimaciones de los demandados y sus responsabilidades, descartó las defensas opuestas –caso fortuito, responsabilidad de un tercero y culpa de la víctima–, admitió la demanda y condenó a los demandados al pago de \$ 532.486 por incapacidad sobreviniente y \$ 300.000 como reparación del daño moral, más sus intereses desde la fecha del daño; y de la suma que se determine por los peritos que indica, una vez firme la sentencia, para el pago de la cirugía plástica reparadora, tratamiento psiquiátrico y psicológico y gastos de cirugía y rehabilitación futura, más sus intereses, según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de cobrar firmeza los importes respectivos, y costas (sentencia, fs. 1243/1281). Contra ella apelaron los codemandados Milanesio-Collino (fs. 1283), la Municipalidad de Sunchales (fs. 1286) y los integrantes de la sociedad de hecho “Supermercado Super DIA.” (fs. 1292), y expresaron sus agravios a fs. 1321/1343, 1347/1351 y 1354/1355, que fueron respondidos a fs. 1366/1385.

Para un adecuado tratamiento de los recursos traídos es preciso, previamente, dejar en claro las cuestiones fácticas ya probadas en estos autos.



Poder Judicial

4

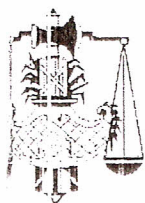


Poder Judicial

Si bien no se trajo a estos autos el título de propiedad del inmueble (ver fs. 1138) ha quedado fuera de controversia que éste pertenece a los codemandados Rosa Cristina Milanesio de Collino y a sus hijos Patricia Cristina Collino, Leonardo Américo Andrés Collino y José César Collino (ver absolución de posiciones de la codemandada Rosa C. Milanesio, fs. 897, cuarta; documental de fs. 929/931; contestación de la demanda, fs. 93, C, 2º), todos ellos declarados herederos de don José Esteban Collino, esposo de Rosa C. Milanesio, fallecido el 19/01/2002 (ver copia del proceso sucesorio, fs. 1025/1089). Así lo señaló la sentencia en consideraciones no impugnadas (fs. 1257, n° 3).

Según el contrato suscripto el 01/07/2000, Rosa Cristina Milanesio de Collino dio en locación el inmueble de Av. Yrigoyen N° 1170 de Sunchales a Javier Franchino y Alejandra Gazzano, hasta el 30/06/2006, plazo durante el cual el mantenimiento de la propiedad estuvo a cargo de los locatarios, y el inmueble debía ser destinado exclusivamente para uso comercial. Se constituyeron en codeudores solidarios y principales pagadores Hermindo Gazzano y Beatriz Teresa Alloatti de Gazzano (fs. 676/679). El 01/05/2001 fue rescindido este contrato de común acuerdo (fs. 1148) y en la misma fecha se suscribió otro contrato de locación, esta vez como locatarios Beatriz Teresa Alloatti de Gazzano, Javier Franchino y Alejandra Gazzano, hasta el 30/04/2006, con igual destino, constituyéndose en codeudor solidario Hermindo Gazzano (fs. 1149/1152). Estos documentos fueron ofrecidos por la parte actora (fs. 837 y 1148/1153), por los locatarios y titulares de "Supermercado Super DIA" (fs. 358 vta, y 359 vta.) y reconocidos por la locadora y codemandados Collino (fs. 664). Tampoco está controvertido a esta altura de la litis que los mencionados como locatarios, como también el Sr. Hermindo Gazzano, integraron la sociedad de hecho denominada "Supermercado Super DIA", que

Hector R. Albrecht
Secretario



Poder Judicial

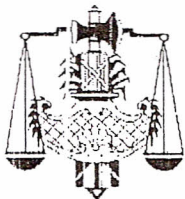
1272
TOMO N°: 23

RES. N°: 263

FOLIO N°: 353

funcionaba en la Av. Hipólito Yrigoyen N° 1170 de Sunchales, como lo estableció la sentencia en consideraciones no impugnadas (sentencia, fs. 1256 vta./1257; respecto de Hermindo Gazzano, ver su declaración a fs. 147 de la causa penal).

Está probado que cuando se alquiló el local no existía el cartel que con su caída motivó el daño cuya reparación se persigue en estos autos. Ello surge de las declaraciones de Hermindo Carlos Gazzano en la causa penal, quien lo hizo “en carácter de socio propietario del comercio denominado Super DIA”, y manifestó que el cartel “se ubicó en el mes de agosto del año dos mil”... “lo creó y colocó el Sr. Silvio Chiarella, yo le sugiero que se haga un cartel de dimensiones visibles, debido a que al lado había un cartel grande y queríamos que sobresalga, ya que la gente no ubicaba bien el lugar. Yo lo contraté y sí, hay un presupuesto que pasó este hombre y lo aceptamos...sé que hay una factura, pagué mil trescientos cincuenta pesos... creación e instalación del mismo” (causa penal N° 802/02, fs. 147). Silvio Eduardo Chiarella corroboró tales dichos “...el mes de julio (del año 2000) fui contratado por el Sr. Gazzano para que le haga un cartel, me dio una idea y sobre la idea se trabajó y fue así que nació un cartel que volaba sobre el carril de tránsito Sur de la Avenida Hipólito Yrigoyen, con vista de Oeste y Este, es decir, doble faz...es evidente que el cartel cede y cae debido a que la mampostería cedió por el impulso del viento, de más de cien kilómetros”. A otras preguntas Chiarella respondió que “de mampostería no hice ningún cálculo, tengo experiencia de veintidós años de trabajo y consideré que las columnas ubicadas en los extremos de la pared eran suficientes para sostén del cartel a través de los tiros atados a las ménsulas...”; agrega que nunca se pidió autorización a la Municipalidad, “la Municipalidad nunca tuvo reglamentaciones para la instalación de carteles”...“había más de veinte tiros, estaban puestos desde la construcción e instalación del cartel, no se habían



Poder Judicial

6

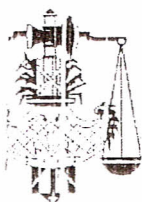


Poder Judicial

cambiado, sí se hizo mantenimiento ajustándolos, es decir, darle una vuelta al torniquete para mantener firme el cartel"...“al mantenimiento lo hacía yo”"...“no hubo estudio previo, se instalaron en ese lugar debido a la existencia de columnas de hormigón ubicadas en cada extremo del edificio y, además, las ménsulas no se sostenían de la pared en sí, sino que tenían tiros sostenes hacia el cardinal Sur, tomados en otra pared ubicadas en el final del edificio y en la pared medianera lado Oeste”. Agregó que no hubo ingeniero civil o en construcciones que hubiese realizado un estudio en la carga y aconsejara acerca de la ubicación de los parantes que sostenían los tiros unidos al cartel (causa penal citada, fs. 149). Estas circunstancias se muestran probadas también con las absoluciones de posiciones de Hermindo Carlos Gazzano (fs. 891, respuestas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 29 y 30), Javier Antonio Franchino (fs. 895, respuestas 6,7, 8, 9, 26 y 28), Rosa Cristina Milanesio (fs. 898, respuestas 5, 6, 7, 13, 17, y 18, y segunda ampliación); y con el testimonio de Silvio Eduardo Chiarella (fs. 1123 vta./1126, especialmente repuestas 2 a 10, 11 y 27).

El croquis y las fotografías obrantes a fs. 6/9 de la causa penal, que integran la inspección ocular policial (fs. 4/5), muestran el estado en que quedaron los elementos caídos. El informe pericial producido en esa causa por el Ingeniero en Construcciones Elvio O. Marotti describe la estructura que sostenía al cartel colapsado debido a la acción del fuerte viento –ilustrada con el plano y fotografías que acompaña– y con respecto a la aptitud de la estructura para sostener el cartel colapsado, explica que “fue suficiente para acciones y cargas normales, pero ante una situación especial como la dada el día 29 de marzo del año en curso no resistió las acciones impuestas. Este tipo de estructuras si bien pueden verse relativamente seguras en condiciones normales, no siempre dejan márgenes de seguridad

Héctor R. Albrecht
Secretario



ler Judicial

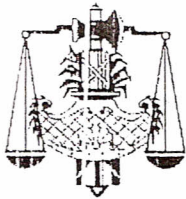
TOMO N°: 23

RES. N°: 263

FOLIO N°: 354

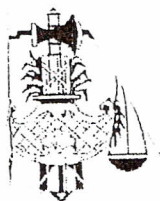
suficientes para superar situaciones extremas imprevistas; el uso y las costumbres las impuso, pero esto no significa que siempre son aprobadas, aun verificando el equilibrio de acciones, ya que deben evaluarse los riesgos expuestos a bienes materiales y personas, influyendo el lugar de emplazamiento, factor de ocupación de edificios próximos y muchas otras condiciones, haciendo que el cálculo requiera consideraciones de estabilidad y resistencia muy superiores a las solicitadas por pesos propios solamente". Explica que "no es segura la ubicación del anclaje de tensores lado oeste (carga caída) pues la mampostería por sí sola tiene poca resistencia a la flexión y corte dados por una carga lateral horizontal" y concluye señalando que "la caída de la carga del muro de fachada del edificio fue debido a que la fuerza ejercida por el viento sobre el cartel, superó la reacción que generaba la carga de mampostería al tensor respectivo". Agrega que "personalmente no hubiese adoptado la carga de mampostería, por sus propias condiciones, para anclar con suficiente seguridad los tensores", y que este tipo de instalaciones "son de alto riesgo para ubicaciones urbanas dados los perjuicios a bienes materiales y personas que pueden ocasionar por fallas totales o parciales", por lo que "deben proyectarse otras soluciones técnicas que ofrezcan mayores márgenes de confiabilidad" (causa penal, fs. 16/21).

En sentido coincidente se expide el informe pericial producido por la parte actora en cuyas conclusiones se expresa que "la caída del cartel y de las cargas de mampostería de la fachada se produjo por lo siguiente: 1) La acción del viento sobre el cartel produce una reacción a través del tensor en la carga de mampostería. 2) Al superarse esa reacción se produce el desprendimiento de la carga. 3) Al producirse el desprendimiento de la carga que era la que recibía las fuerzas horizontales que se producían en el cartel a través de los tensores, hizo que también se produzca la caída



Poder Judicial

8



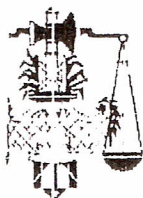
Poder Judicial

del cartel” (informe pericial del Ingeniero Civil José Botali, fs. 1155/1156).

No obstante los razonables cuestionamientos procesales que la parte actora hizo (fs. 1183/1185) al dictamen técnico efectuado por la Ingeniera Civil Vanesa Vernaschi (fs. 286/295) –traído como prueba por los codemandados Milanesio y Collino (fs. 284/310)–, de su lectura se verifica la coincidencia en general con el examen pericial practicado por el Ingeniero en construcciones Elvio Marotti en la causa penal; y las precisiones de la Ing. Vernaschi corroboran lo expuesto por este último, en cuanto a sus apreciaciones sobre la carga de mampostería que apoyaba en el sector del techo de chapa galvanizada y su insuficiencia para resistir a la flexión y corte dados por una carga lateral horizontal (causa penal, fs. 17, punto 4º), dada la inexistencia –en el sector del mojinete Noroeste– de la columna aludida por Chiarella en su declaración (fs. 149, causa penal).

En respuesta al pedido de informes que le fue solicitado en la causa penal (fs. 13), el Intendente Municipal de Sunchales expresó que la ubicación de elementos en la vía pública (carteles, señalizadores, etc.) está reglada mediante la ordenanza N° 142/78 (reglamento de edificación) en su capítulo 12, art. 25; y los elementos ubicados en la vía pública se aprueban siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la mencionada ordenanza. Agregó que el municipio cuenta con un registro de comercios habilitados y además tiene registrados los locales que han solicitado permiso para la colocación de carteles o elementos en la vía pública, pero en el caso del cartel instalado en el comercio denominado Super DIA “nadie solicitó permiso o autorización para la colocación de cartel alguno. Este cartel se colocó sin conocimiento del Municipio” (causa penal, fs. 142/144, con copia del art. 25 de la ordenanza citada). Asimismo, en estos autos se solicitó a la Municipalidad de Sunchales que informe si había efectuado inspección del cartel ubicado en el

Héctor R. Albrecht
Secretario



Poder Judicial

1395
TOMO N°: 23

RES. N°: 263

FOLIO N°: 355

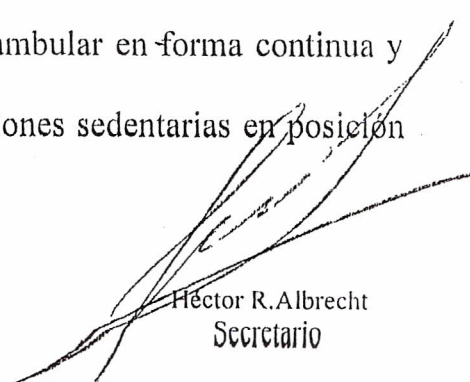
comercio Super DIA sito en Yrigoyen 1170 de esa ciudad, a lo que el ente municipal respondió "que a la fecha del hecho no se posee registro de inspecciones realizadas en el comercio Super DIA" (fs. 647, cuaderno de pruebas de los codemandados Gazzano-Franchino-Alloatti). La ausencia de autorización municipal surge asimismo de los testimonios de Hermindo Carlos Gazzano (fs. 141/142 de la causa penal y fs. 141 de estos autos); Silvio Eduardo Chiarella (fs. 149/150, causa penal y fs. 1121 de estos autos); y Javier Antonio Franchino (fs. 893).

Ello no obstante, en autos quedó probado que la Municipalidad tuvo conocimiento de la colocación del cartel, su tamaño y estructura, a punto tal que personal municipal colaboró para su instalación dirigiendo el tránsito vehicular en esa oportunidad e incluso verificó una anomalía en el cartel, que fue remediada, tal como lo señala la sentencia de primera instancia en consideraciones no impugnadas (fs. 1272) y surge de los testimonios de fs. 147 de la causa penal, y fs. 891, 893 y 1121 de estos autos.

El informe pericial médico producido el 11/05/04 por el Dr. Miguel Ángel Domínguez Matheu relata, como antecedentes, que las lesiones físicas producidas en el menor al ser aplastado por la caída de la estructura metálica y parte de mampostería de que tratan estos autos, paralizaron su cuerpo siendo derivado a la clínica de Sunchales, posteriormente al Sanatorio Nosti de la ciudad de Rafaela y luego derivado al Hospital Privado de la ciudad de Córdoba desde el día 30/03/2002 al 17/04/2002, con reingreso en agosto de 2002 y febrero de 2003 y desde el 17/04/2002 hasta la fecha del informe, se encuentra en el Centro Integral de Rehabilitación A.P.R.E.P.A. de la localidad de San Jerónimo Sur. Describe el estado actual del menor peritado, resume el informe del médico de policía, sintetiza la historia clínica del Hospital Privado de Córdoba y del diagnóstico del mismo, los

estudios por imágenes, el estudio urodinámico solicitado por el perito designado y establece las conclusiones médico legales de acuerdo a los puntos periciales solicitados por las partes con la presencia del delegado técnico de la parte demandada Dr. Flavio Kopech.

Determina que, al tiempo de la peritación, Jonatan Nicolás González presenta monoplejía de la pierna derecha incompleta y monoparesia del miembro inferior derecho con vejiga neurogénica hipotónica y secuelas de fractura transversal de tibia y peroné a nivel de 1/3 medio de pierna izquierda, lesiones radicales axónicas postraumáticas. Asimismo presenta secuelas de fractura de las ramas isquio e ileopúbicas de cadera izquierda. Las mismas, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, son consecuencia del grave traumatismo sufrido por aplastamiento. Expresa que tiene incontinencia esfinteriana y lo que realmente decide la incapacidad es la calificación del control de vejiga que depende de los plexos nerviosos afectados por el politraumatismo. La misma es irreversible y puede considerarse como definitiva sin posibilidades de recuperación. Deambula con marcha muy disbásica con stepeagge que necesita la corrección de su pie derecho al que habrá que efectuarle una operación estabilizadora de pie para poder controlar la caída parálitica del mismo. Después de la cirugía deberá usar bastones canadienses para su recuperación. Refiere también la necesidad de tratamiento fisiátrico, tratamiento de médico psiquiatra y traumatólogo. Gradúa su incapacidad entre el 80 al 83 % permanente y definitiva, aunque desde el punto de vista laboral es un incapacitado en forma absoluta, pudiendo ingresar a trabajar mediante la ley de discapacitados (Ley provincial N° 9325 y nacional N° 22431) con posibilidad que su afección se agrave si las tareas requieran que deba deambular en forma continua y permanente, es decir, solamente estaría apto para funciones sedentarias en posición

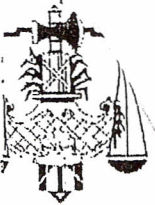

Héctor R. Albrecht
Secretario



de sentado (informe pericial médico, fs. 238/256 del Expte. 1046/03, medidas cautelares de aseguramiento de pruebas, agregado por cuerda; ver también documental obrante a fs. 33/140 de la causa penal; fs. 321/352, 371/534, 542//643 y 785/814 de estos autos).

En el marco de los hechos expuestos corresponde ingresar al tratamiento de los recursos interpuestos por los demandados.

La expresión de agravios de los codemandados integrantes de la sociedad irregular, dueña del comercio "Supermercado Super DIA", en cuanto a la responsabilidad que le atribuyó la sentencia, no reúne los requisitos establecidos para cumplir con la carga procesal que le impone el art. 365 del C.P.C.⁶ Como se expuso más arriba, en autos quedó sobradamente acreditado que la instalación del cartel cuya caída produjo el daño fue decidida por ellos como también la encomienda del mismo a Chiarella y el pago de todos los gastos que ello insumió. También quedó probado por los informes periciales su defectuoso anclaje en el extremo oeste del mojinete, lo que posibilitó que la fuerza ejercida por el viento sobre el cartel, superara la reacción que generaba la carga de mampostería al tensor respectivo produciendo el desprendimiento de la carga y la caída del cartel" (informe pericial del Ingeniero Civil José Botali, fs. 1155/1156, concordante con el informe pericial del Ingeniero en Construcciones Elvio O. Marotti en la causa penal, fs. 16/21). En tales condiciones es indiscutible que el daño fue producido por el riesgo y vicio de la cosa por lo que la responsabilidad de los dueños y guardianes de la cosa —el cartel instalado por los apelantes— surge nítida en el marco del art. 1113 del Cód. Civil.⁶ Las circunstancias eximentes alegadas en la contestación de la demanda —caso fortuito, por la existencia de un tornado el día del hecho; culpa de la víctima, porque se colocó debajo del cartel; y culpa de un tercero, porque fue mal



atendido por los profesionales médicos (fs. 129/131)— fueron puntualmente descartadas por la sentencia (fs. 1260/1264, apartados a, b y c) y de tales fundamentos no se hicieron cargo los apelantes cabiendo tenerlos por conformes con las afirmaciones de la sentencia. No es dable pasar por alto que los apelantes, al contestar la demanda afirmaron que no hubo desperfectos en la colocación del cartel, que éste contaba con todos los recaudos necesarios para su seguridad en situaciones normales y extremas y negaron que la omisión de la Municipalidad hubiese sido causa del accidente (fs. 126 vta./127 vta.). Pero al expresar sus agravios afirmaron “que los responsables del evento son sólo Chiarella y la Municipalidad de Sunchales”...“los responsables del hecho son el Sr. Chiarella, quien construyó el cartel y la Municipalidad de Sunchales, por falta de control” y, lo que es más, detallaron los “errores técnicos y de cálculo de Chiarella” que configuraron el “defecto de instalación” en el que “anida la causa adecuada del colapso e infortunio” (fs. 1354). La doctrina de los actos propios descalifica su expresión de agravios.

La Municipalidad de Sunchales centra sus agravios, en cuanto a la atribución de responsabilidad que le adjudicó la sentencia, señalando que no hubo nexo causal adecuado entre la omisión que se le imputa y que la sentencia incurrió en una errónea valoración probatoria respecto de la eximente del caso fortuito —porque la tormenta del 29/03/02 fue excepcional y fuera de lo normal—, y respecto de la culpa de la víctima, “quien eligió permanecer debajo del cartel” a pesar de que “la madre de Bergese, salió, los llamaba y él se quedó ahí”. Afirma que si hubiera actuado como la prudencia del caso exigía y se hubiera ido a su casa de inmediato o hubiese buscado refugio en la casa del Sr. Bergese junto a sus amigos, el lamentable suceso no hubiera ocurrido. Concluye diciendo que la culpa de la víctima exime de toda responsabilidad a la Municipalidad. Se queja asimismo por la omisión de la

Héctor R. Albrecht
Secretario



Poder Judicial

TOMO N°: 23

RES. N°: 263

FOLIO N°: 357

sentencia en analizar la culpa de los padres por no concurrir a buscarlo inmediatamente a la cancha de fútbol cuando la tormenta se hizo más fuerte (expresión de agravios de la Municipalidad de Sunchales, fs. 1347/1350).

El Municipio apelante no se hizo cargo de los argumentos de la sentencia cuando ésta descartó la existencia del caso fortuito y de la culpa de la víctima o de sus padres como eximentes (apartados A y B de la sentencia, fs. 1258/1268, a los que se remitió expresamente, fs. 1274, segundo párrafo, resaltado en negrilla), ni demostró la existencia de errores en el razonamiento del juez. Con ello incumplió la carga procesal que le impone el art. 365 del C.P.C. por lo que cabe tenerlo por conforme con las afirmaciones de la sentencia. Respecto del informe del Servicio Meteorológico Nacional acompañado como prueba documental (fs. 703, 3.1.2 y 4.1), sin perjuicio de lo resuelto por el juzgado (Res. N° 1455, fs. 735/736), se advierte que los oficios ley 22.172 ordenados, si bien fueron librados, no consta que hubiesen sido respondidos. De cualquier modo, aún cuando se hubieran producido ráfagas con intensidad de temporal muy fuertes (entre 89 y 102 km/h, ver documental reservada), no se ha demostrado que esa intensidad excediera la de otros temporales que se han producido en distintos lugares de la provincia de Santa Fe (ver <http://www.smn.gov.ar/?mod=voluntarios&id=1>, "Ráfagas", Santa Fe, 04/09/2011, 03/02/2010, 29/10/2010, 17/12/2010, 23/01/2012, 18/09/2012, 17/12/2012, a modo de ejemplos).

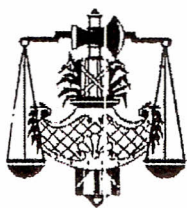
¹¹ Por otra parte, con los informes técnicos producidos en estos autos quedó claramente probado que la caída del cartel se produjo por el defectuoso anclaje en el extremo Oeste, circunstancia que debió ser observada por el Municipio en cumplimiento del Reglamento de Edificación establecido en la Ordenanza municipal N° 142/78. Según éste, requieren el correspondiente permiso "toda instalación que



requiera estructura resistente (marquesinas, toldos, carteles, etc.)” (art. 2.1.d, fs. 933). La solicitud debe ser acompañada de los requisitos establecidos en el reglamento, quedando clara la facultad de los inspectores municipales para acceder a la finca y verificar si la obra se realiza de acuerdo con la documentación presentada “y las normas constructivas que aseguren permanencia y seguridad” (arts. 4.4 y 4.6, fs. 947/948). El art. 4.8 regla el procedimiento ante las obras clandestinas facultando al Municipio, en los casos en que las obras no se ajusten a las normas técnicas y de seguridad, para ordenar la demolición total o parcial o indicar las reformas que se deben realizar para poner la obra en condiciones reglamentarias (fs. 949), pudiendo hacer uso de la fuerza pública (art. 4.9, fs. 950). El art. 6.9 establece los requisitos que deben guardar los aleros y marquesinas (fs. 958) y el art. 12.25 es elocuente cuando “prohíbe colocar obstáculos de cualquier naturaleza que entorpezcan la libre circulación, disminuyendo la visibilidad, y/o **puedan resultar peligrosos para peatones y/o vehículos en la vía pública. Se permitirá la colocación de postes para señalización, alumbrado o carteles publicitarios siempre que éstos sean autorizados por el Departamento de Planeamiento y Obras Privadas en forma expresa...**” (fs. 993). Estos aspectos fueron cabalmente analizados por la sentencia en consideraciones que no motivaron agravios.

El propio Municipio apelante reconoció su responsabilidad cuando expresó: “Distinto sería el caso si el cartel hubiera caído por su propio peso, **por defectos de construcción, ...pues ahí sí cabría responsabilizar al Municipio**” (fs. 1347, párrafo sexto). // Precisamente en autos se probó que la caída se debió a “defectos en la construcción”, por lo **que** su responsabilidad quedó reconocida por el propio recurrente. // Ello se ajusta, por lo demás, a la doctrina de la Corte Suprema Nacional

Héctor R. Albrecht
Secretario



Poder Judicial

TOMO N°: 23

RES. N°: 263

FOLIO N°: 358

(“Ferrocaril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires”, 03/10/1938, Fallos: 182:5; “Vadell, Jorge Fernando c/ Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 306:2030, entre otros).

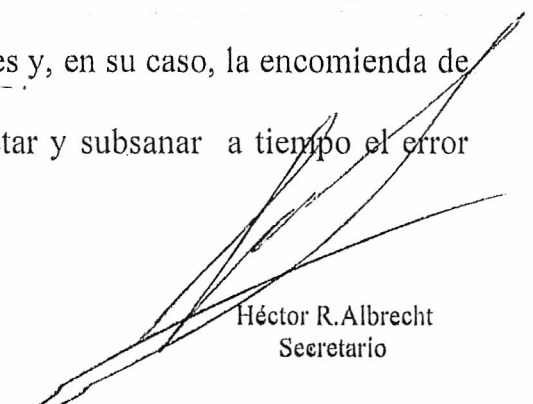
La pretensión del Municipio de eximirse de responsabilidad atribuyendo la causa adecuada al hecho o culpa de la víctima carece de sustento: ninguna falta cabe atribuirle a un menor de 14 años por guarecerse de una tormenta con viento, lluvia y granizo debajo de una marquesina en la vía pública. No hubo ninguna ilicitud ni imprudencia en su conducta desde que es dable suponer, y con razón, que toda estructura de ese tipo en la vía pública está construida según las reglas del arte para soportar tormentas que no excedan significativamente de los mayores parámetros registrados. Por igual razón, no cabe atribuir culpa alguna a sus padres por lo actuado por Jonatan Nicolás González en la emergencia.

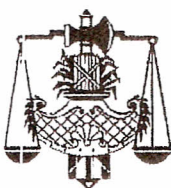
Ingresando al tratamiento del recurso de los propietarios del inmueble (Milanesio-Collino) cabe señalar en primer término que en estos autos –y así lo reconoció la sentencia– no está controvertido que los dueños del cartel eran quienes lo instalaron y pagaron, es decir, los integrantes de la sociedad irregular titulares del comercio “Supermercado Super DIA”. También fue reconocido en la sentencia que el inmueble estaba bien construido como también el mojinete tanto en el sector que apoyaba en la losa de hormigón armado como el que lo hacía sobre chapas de zinc. Lo que a esta altura de la litis ha quedado sobradamente probado es que en este último extremo del mojinete la reacción que generaba la carga de la mampostería al tensor respectivo fue superada debido a la fuerza ejercida por el viento sobre el cartel; ello debido a un error de valuación del cálculo acerca de la ubicación de los anclajes, su resistencia y seguridad (informe del Ing. Marotti, fs. 16/18, causa penal; informe pericial del Ingeniero Civil José Botali, fs. 1155/1156; dictamen técnico de

la Ing. Civil Vanesa Vernaschi, a pedido de los codemandados Milanesio-Collino, fs. 286/295). Todo ello fue explicado detalladamente por los apelantes al contestar la demanda (fs. 94/96).

Es a partir de la instalación del cartel en el inmueble que ese error generó el riesgo de que la intensidad del viento provocase la caída de la mampostería sobre la que estaba fijado el anclaje del cartel —como ocurrió el 29/03/2002 con el lamentable resultado dañoso— hecho del que no resulta ajeno el propietario del inmueble, quien tenía la obligación, cuya fuente es la ley, de mantener su edificación de manera que no pueda haber caída o desprendimientos de materiales susceptibles de dañar a los transeúntes “bajo la pena de satisfacer los daños e intereses que por su negligencia les causare” (art. 2616, Cód. Civil). Con acierto señalaba Lafaille que la ley presume la negligencia, pero cabe exonerarse demostrando lo contrario (LAFAILLE, Héctor, “Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales”, Ediar Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1944, II, pág. 33), concordando con el actual art. 1113, segundo párrafo, primera parte.

La sentencia señala acertadamente que la enorme dimensión del cartel —hecho conocido por la propietaria, absolución de posiciones (fs. 898)— debió instarla para actuar con la diligencia exigida para el cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 2616, y que correspondía a las circunstancias del lugar (enorme cartel que pendía sobre la vía pública y ofrecía significativa resistencia al viento) para cerciorarse de que esa instalación fijada al inmueble de su propiedad —sin su oposición— se adecuaba a la exigencia del art. 2616 del C.Civil y a las reglamentaciones municipales (art. 512, C.Civil; sentencia, fs. 1267, último párrafo). Bastaba la consulta con los profesionales pertinentes y, en su caso, la encomienda de la correspondiente verificación técnica, para detectar y subsanar a tiempo el error


Héctor R. Albrecht
Secretario



Poder Judicial

1398
TOMO N°: 23

RES. N°: 263

FOLIO N°: 359

cometido en la instalación (art. 20, C.Civil) y su trágica consecuencia. Máxime cuando en el contrato de locación se había establecido que quedaba "terminantemente prohibido a la locataria introducir o realizar modificaciones y/o mejoras en la finca locada sin autorización de la locadora, determinada en forma expresa y por escrito" (fs. 1151, octavo).

En los aspectos señalados estimo que corresponde rechazar los recursos interpuestos, como también en cuanto a las quejas acerca de los gastos para futura cirugía plástica reparadora, tratamiento psicológico y cirugía y rehabilitación futura (sentencia, fs. 1274 vta./1276, apartados 1.a, 1.b y 1.c), toda vez que las cicatrices, el impacto psíquico y los daños a reparar mediante la artrodesis de tobillo de pié derecho no se solucionan con el mero transcurso del tiempo o la realización de actividades compatibles con su discapacidad.

Hallo razón parcialmente, en cambio, a las quejas de los apelantes con relación a las sumas fijadas en la sentencia para la reparación del daño patrimonial, toda vez la suma de \$532.486 (valores a la fecha del accidente, 29/03/2002) puesta a un interés, por ejemplo, del 8% anual devengaría \$ 42.598 de intereses, equivalentes a \$ 3.550 mensuales, suma que excede en más del doble al sueldo básico de \$ 1.500 adoptado por el juez para el cálculo. Sin perjuicio de que no es dable prescindir en el cálculo indemnizatorio de la pérdida de chance de progresos laborales que el grado de incapacidad le acarreó a Jonatan González, y en el marco de las pautas dadas por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en los autos "Herrera, Anselmo y Taborda de Herrera, Claudina c/ Gallo, Aldo José y/o Compañía de Seguros El Norte S.A. -Daños y Perjuicios- sobre Recurso de Inconstitucionalidad" (Expte. C.S.J. N° 299/08, 23/09/2009, A. y S., T. 233, págs. 278/293), a las que cabe remitirse por razones de economía procesal, considero adecuado establecer la



indemnización por el daño patrimonial en la suma de \$300.000 (a la fecha del accidente). En cuanto al daño moral, considero que las gravísimas secuelas que el accidente produjo en la víctima, con repercusión permanente a lo largo de toda su vida, hallan adecuada reparación en la suma de \$200.000; teniendo en cuenta que son valores fijados a la fecha del accidente como también que las circunstancias particulares del caso muestran equitativa esa atenuación (art. 1069, segundo párrafo, Cód.Civil).

Respecto de la tasa de interés, cabe acoger parcialmente las quejas y establecer que las cantidades a cuyo pago fueron condenados los demandados – solidariamente, art. 1109, segundo párrafo, Cód. Civil– devengarán desde la fecha en que se produjo el daño (29/03/2002) hasta el 31/12/2009, los intereses equivalentes al promedio de las tasas que establece y cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documentos y paga para depósitos a plazo fijo, ambos a treinta días y por importes semejantes a los de este juicio; a partir del 01/01/2010 y hasta el momento de su pago se aplicará la tasa del veintidós por ciento (22 %) anual (conf. criterio de esta Cámara, a partir de su actual integración, en “Martínez, Susana Estela c/ Nuevo Banco de Santa Fe S.A. s/ laboral”, 03/09/2013, L. de Resoluciones Tomo N° 21, Res. N° 218, F° 17/25; “Lescano, Emiliano J. c/ Boscarol, Rubén y otros s/ ordinario”, 22/10/13, L. de Resoluciones Tomo N° 21, Res. N° 282/13; “Basano, Susana I. c/ Boyanovsky, Betty B.”, 22/10/2013, L. de Resoluciones Tomo N° 21, Res. N° 285/13, entre otros).

Por las razones dadas propongo rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia impugnada con la salvedad hecha respecto de los importes de las indemnizaciones y tasas de interés, según lo establecido precedentemente, con costas a los demandados (conf. PEYRANO, Jorge W. -director- “Código Procesal

Héctor R. Albrecht
Secretario



Poder Judicial

1400
TOMO N°: 23

RES. N°: 263

FOLIO N°: 360

Civil y Comercial de la Prov.de Santa Fe -Análisis doctrinario y jurisprudencial", Editorial Juris, Rosario, 1996, T.1, pág. 252).-

Dejo así formulado mi voto.

A la misma cuestión, el Dr. Roulet dijo que haciendo suyos los conceptos y conclusiones a que arribara el Juez de Cámara preopinante, vota en el mismo sentido.

A esta misma cuestión, el Dr.Oliva dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

A la tercera cuestión, el Dr.Macagno dijo que, atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde: Rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia impugnada con la salvedad hecha respecto de los importes de las indemnizaciones y tasas de interés, según lo establecido precedentemente, con costas a los demandados. Fijar los honorarios de la Alzada en el 50% de los que se regulen en la instancia de origen.

A la misma cuestión, el Dr. Roulet dijo que la resolución que corresponde adoptar era la propuesta por el Dr. Macagno, y en ese sentido emitió su voto.

A esta misma cuestión, el Dr.Oliva dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160).

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede la **CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL**, con la abstención del Dr. Juan M. Oliva (art.26 Ley 10.160),

RESUELVE: Rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia impugnada con la salvedad hecha respecto de los importes de las indemnizaciones y tasas de interés, según lo establecido precedentemente, con costas a los demandados. Fijar los honorarios de la Alzada en el 50% de los que se regulen en la instancia de origen.

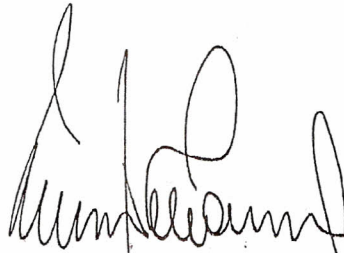
Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron los Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.



Lorenzo J. M. Macagno

Juez de Cámara



Rodolfo L. Roulet

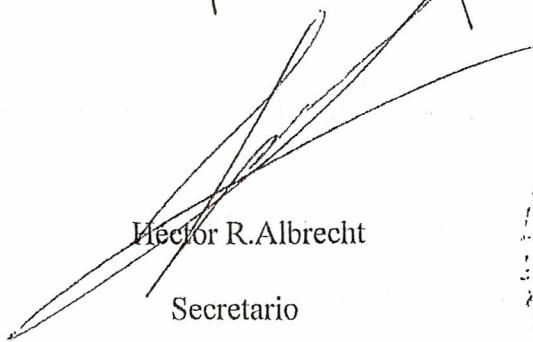
Juez de Cámara



Juan M. Oliva

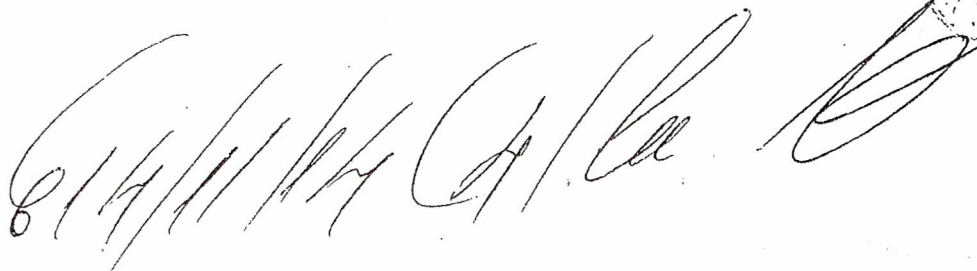
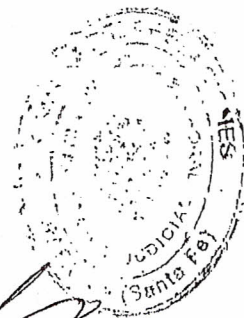
Juez de Cámara

SE ABSTIENE



Héctor R. Albrecht

Secretario





CONVENIO DE PAGO

El presente convenio se celebra en la ciudad de Sunchales, provincia de Santa Fe, al día 1 del mes de septiembre de 2.016, entre:

POR UNA PARTE: la MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES, con domicilio en Avda. Belgrano N° 103 de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, representada en este acto por el Intendente Municipal, Dr. Gonzalo Toselli, D.N.I. N° 22.769.454, y por el Secretario General Sr. Leopoldo Bauducco, D.N.I. N° 23.285.136; en adelante denominada "La Municipalidad".

Y POR LA OTRA: los Sres. Leonardo Américo Andrés Collino, D.N.I. N° 29.012.006; Rosa Cristina Milanesio, D.N.I. N° 12.202.364; Patricia Cristina Collino D.N.I. N° 33.055.702 y José Cesar Collino, D.N.I. N° 29.900.170, todos mayores de edad y domiciliados en Avda. Hipolito Irigoyen N° 1241 de la ciudad de Sunchales, provincia de Santa Fe, patrocinados por la Dra. Gisela Paola Collino, con domicilio legal en calle Alvear N° 394 - Piso 3ro. "B", de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe; en adelante denominados "Los Reclamantes" y en conjunto con la anterior como "Las Partes".

ANTECEDENTES:

(i) Que en el año 2006 Daniel Gonzalez y María Bazán, padres del entonces menor Jonatan Gonzalez, interpusieron una demanda judicial reclamando daño patrimonial y moral sufrido por el menor, contra (a) La Municipalidad de Sunchales, (b) Supermercado "Super Día" y/o quien resulte propietario, Beatriz Alloatti, Alejandro Gazzano, Javier Franchino y Hermindo Gazzano, titulares del comercio y; (c) Herederos de José Esteban Collino: Rosa Cristina Milanesio, Leonardo Américo Andrés Collino, José Cesar Collino y Patricia Cristina Collino; ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, las cuales se carataron de la siguiente manera: "GONZALEZ, Daniel Francisco y BAZAN, María Isolina c/ SUPERMERCADO "SUPERDIA" y/u otros s/ Ordinario" Expte. N° 637 Año 2006.-

(ii) Que en las actuaciones de referencia, se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda con costas a cargo de los demandados, la cual cobró firmeza, con efecto de cosa juzgada, luego de ser apelada y habiendo resuelto su confirmación la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, en fecha 11/11/2014. En la misma, se determinó que se encontraban probados los daños alegados por la parte actora, como consecuencia de la caída de una estructura metálica, marquesina, cartel y mampostería, disponiendo la obligación solidaria de reparar los daños y perjuicios entre los codemandados.

(iii) Que la actora practicó planilla de (a) Capital e intereses en \$ 1.735.000 + (b) Costas \$ 464.176,66 (158,31 JUS) aportes e IVA \$ 84.867 = \$ 541.539 + (c) Honorarios periciales de \$ 34.636.99 para cada uno (4 peritos = \$ 138.548) (126,64 JUS) + (d) Sellados \$ 52.050. Lo que sumado arroja un total de \$ 2.467.137. Dicho total con más los intereses calculados desde noviembre del 2015 hasta el día de la fecha, arroja la suma definitiva de \$ 2.837.205,00.-

(iii) Que el día 07 de septiembre de 2015 se celebró un Convenio de Pago entre la parte actora, por un lado, y los herederos del Sr. José Collino (como propietarios del inmueble donde se encontraba el cartel), en el carácter de codeudores solidarios, por el otro. El propósito de dicho acuerdo fue el de "dar por concluido el diferendo y liberar en forma absoluta y definitiva a todos los codemandados", disponiéndose la forma de abono de la suma de Pesos dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento treinta y siete (\$2.467.137,00).-

(iv) Que en fecha 22 de febrero de 2016 se presentó al Municipio formal reclamo administrativo previo a entablar juicio de contribución, en los términos de las leyes provinciales N° 7234 y N° 9040, por medio del cual los herederos del Sr. José Collino (como propietarios del inmueble donde se encontraba el cartel y en el carácter de codeudores solidarios) requirieron a la Municipalidad el 50% de las sumas debidas (\$ 2.467.137 + intereses desde noviembre del 2015 = \$ 2.837.205,00). Fundamentan su pretensión en los extremos de los artículos 834, 840 y 851 inc. h) del Código Civil y Comercial de la Nación y aducen que la parte codemandada referente al Supermercado "Super Día" aparece como "insolvente".

Leonardo Américo Andrés Collino
Rosa Cristina Milanesio
Patricia Cristina Collino
José Cesar Collino

Dr. Gonzalo Toselli
Sr. Leopoldo Bauducco

Gisela Paola Collino



(v) Que la Municipalidad está dispuesta a contribuir con "Los Reclamantes" en la proporción de un tercio de la suma total abonada oportunamente por estos a los actores del juicio de mención.-

POR TANTO:

"Las Partes" acuerdan celebrar el presente Convenio de Pago (en adelante "El Convenio"), el que quedará sujeto a los términos y condiciones que a continuación se pactan y transcriben:

PRIMERA:

Conforme lo expuesto bajo el título "ANTECEDENTES", "Las Partes" convienen que la suma total adeudada por "La Municipalidad" a "Los Reclamantes" asciende a la de Pesos novecientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y cinco (\$ 945.735,00). Correspondiéndose este monto con la tercera parte de la suma de Pesos dos millones ochocientos treinta y siete mil doscientos cinco (\$ 2.837.205).-

SEGUNDA:

2.1. "Las Partes" acuerdan que la suma indicada en la Cláusula antecedente se abonará de la siguiente manera:

a) La suma de Pesos seiscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve con tres centavos (\$ 652.349,03) mediante la dación en pago de un terreno baldío individualizado como Lote 3 en el Plano de mensura y subdivisión N° 180962-2015, ubicado en la manzana 3, zona suburbana de la ciudad de Sunchales, con una superficie de 1.250,80 m2, con frente al sur con calle La Pampa, y Partida Inmobiliaria N° 08-11-00 060763/0066.-

b) El saldo de Pesos doscientos noventa y tres mil trescientos ochenta y cinco con noventa y siete centavos (\$ 293.385,97), mediante el pago por compensación de las tasas generales de inmuebles urbanos y contribuciones de mejoras que se individualizan a continuación:

<u>Titular</u>	<u>Zona/Dirección</u>	<u>Cont. N°</u>	<u>Importe mensual</u>
Collino José E.	Area Industrial	10017	2.841,00
Collino José E.	Urbano (casa y salón)	5546	716,00
Marengo Anita	Urbano – J. B. Justo 1143	2176	463,00
Marengo Anita	Urbano – J. B. Justo 1161	7810	294,00
Milanesio-Collino Rosa	Urbano – Av. Yrigoyen 1170	3514	854,00
Massacesi Alejandra	Urbano – J. B. Justo 1131	8310	328,00
Collino José Cesar.	Urbano – Margarita de Bolatti 157	30127	330,00
Collino Leonardo	Urbano - Rafaela 1245	8092	421,00
Milanesio-Collino Rosa	Urbano – Colectora Ruta 34	7874	112,00
			6.359,00

Compensación tasas a vencer x 26 meses	26	165.334,00
--	----	------------

Compensación deuda por tasas y contribuciones de mejoras vencidas y por vencer:

Carolina Milanesio
Asistente de Milanesio

LEOPOLDO MILANESIO
SECRETARIO GENERAL
Municipalidad de Sunchales

Dr. CARLO TOSILLI
INTERVENIENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Sunchales



Collino Leonardo

Rafaela 1245

8092

Tasas 07/06 al 06/16	21.114,95
C. Cuneta Cta.1 (5/10) a la 18 (10/11) a saldo	4.712,50
Pavimento Cta.5 (9/15) a la 12 (04/16) a saldo	32.996,88
TOTAL:	58.824,33

Collino José E.

Area Industrial – Cont. N° 10017

10017

Pavimento Cta. 14 (05/16) y 15 (06/16)	6.143,22
Pavimento Cta. 16 (07/16) a la 36 (03/18)	
cuotas a vencer 21 x 3.004,02	63.084,42

TOTAL:	293.385,97
--------	------------

TERCERA:

"La Municipalidad" entrega copia de la escritura del lote que da en pago y se compromete a firmar la escritura traslativa de dominio a favor de "Los Reclamantes" y/o de quién ellos indiquen, ante el escribano público que aquella designe, a quién le suministrará los elementos y antecedentes necesarios. "Los Reclamantes" entregan a "La Municipalidad" copias de las escrituras correspondientes a los inmuebles cuyas tasas municipales y contribuciones por mejoras son objeto de compensación. La totalidad de los gastos y honorarios, como así también los impuestos (transferencia inmueble, ingreso bruto, sellos, tasas retributivas, etc.) que dicho trámite demande, serán soportados íntegramente por "Los Reclamantes".-

CUARTA:

Ambas partes dejan establecido que este convenio es título legal y suficiente para que "Los Reclamantes", ante el eventual incumplimiento de "La Municipalidad", soliciten la escrituración del inmueble, y suficiente para acreditar haber pagado por compensación las tasas y las contribuciones por mejoras que detallan en la Cláusula SEGUNDA más arriba.-

QUINTA:

Ambas partes quedan facultadas para adjuntar este convenio al expediente referenciado ut-supra, si lo entienden necesario. Efectuada la escritura traslativa del dominio del inmueble dado en pago a favor de "Los Reclamantes" y/o de quién ellos indiquen y, transcurrido el plazo de vencimiento de las contribuciones por mejoras que serán objeto de compensación, nada más tendrán que exigir "Los Reclamantes" a "La Municipalidad" por ningún concepto derivado del juicio referenciado y/o de este convenio. En tales condiciones "La Municipalidad" queda liberada de todo tipo de responsabilidad. "Los Reclamantes" hacen saber a "La Municipalidad" que accionarán contra los propietarios del Super Día, Sres. Alloatti, Franchino y Gazzano por la proporción causal de la condena.-

SEXTA:

6.1. Presentes desde el principio las Sras.: a) Anita Marengo, D.N.I. N° 6.317.019, con domicilio en calle Juan B. Justo 1131 de la ciudad de Sunchales, quien manifiesta ser propietaria de los inmuebles sitios en calle Juan B. Justo N° 1143 y N° 1161, todos de la ciudad de Sunchales, b) Alejandra Massacesi, D.N.I. N° 29.097.954, con domicilio en calle Juan B. Justo 1131 de la ciudad de Sunchales, quien manifiesta ser propietaria del inmueble sito en calle Juan B. Justo N° 1131 de la ciudad de Sunchales; expresan que prestan su conformidad para que la Municipalidad de Sunchales abone parte de la suma que reconoce adeudar a "Los Reclamantes" mediante la cancelación de las tasas generales de inmuebles urbanos de los inmuebles y por los períodos individualizados en la Cláusula SEGUNDA

GISELA P. COLLINO
ABOGADA
Mat. L.º XLI - Fº 247
C.S.J.N. Tº 404 - Fº 657

D. DONATO TOSCANI
INTERPRETE MUNICIPAL
Municipalidad de Sunchales

Anita Marengo Alejandra Massacesi

Collino



antecedente. Autorizando a "La Municipalidad" para que lleve adelante todos aquellos trámites y/o actuaciones administrativas que sean necesarias a los efectos de plasmar dicha modalidad de pago.-

6.2. En igual sentido, "Los Reclamantes" manifiestan expresamente que aceptan y prestan conformidad para que la cancelación de las tasas general de inmuebles urbanos antes mencionadas, que recaen sobre inmuebles que no son de su propiedad, sea tomada como parte de pago de la deuda aquí reconocida bajo la modalidad de compensación (Cláusula SEGUNDA punto 2.1. b.)

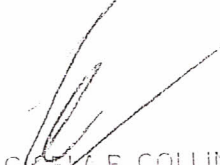
SEPTIMA:

A solicitud de La Municipalidad de Sunchales se transcribe el artículo 18 de la ley 2756, "Cuando la municipalidad fuera condenada al pago de una deuda cualquiera, la corporación arbitrara dentro del término de seis meses siguiente a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificar el pago. Esta prescripción formara parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades comunales celebren en representación del municipio, y que deberán ser transcrita en toda escritura pública o contrato que se celebre con particulares".-

SEPTIMA:

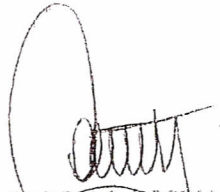
Para todos los efectos derivados del presente las partes constituyen domicilio especial en los señalados precedentemente, donde tendrán validez todas las notificaciones que deban cursarse en el supuesto de una eventual ejecución, y se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, renunciando expresamente a cualquier otro Fuero o Jurisdicción que por cualquier causa pudiere corresponderles, inclusive el Federal.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

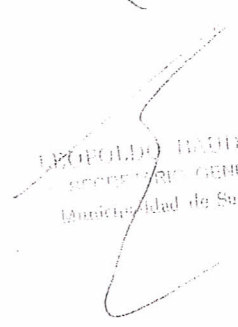

G. F. COLLINO
ABOGADA
Mat. L.° XLI - F° 247
C.S.J.N. T.° 404 - F° 657

Constancio Milanesio Autam de milanesio



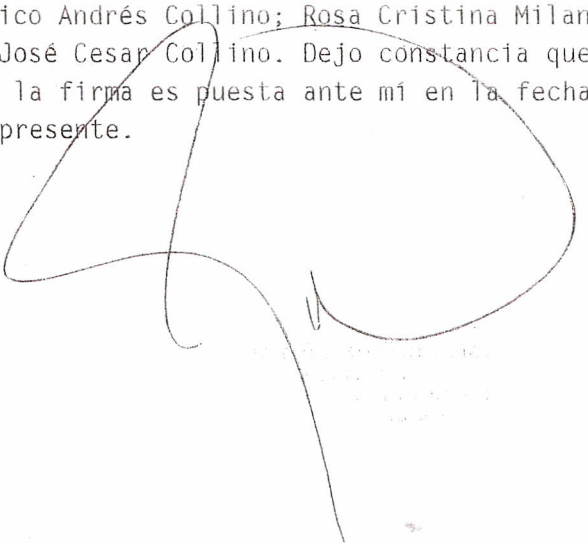

Dr. GONZALO TOSELLI
INTERINTE MUNICIPAL
Municipalidad de Sunchales

Certificación efectuada en
Foja Notarial N° E00819.477
Acta N° 902 F° 905
Sunchales 06-09-2016


LEOPOLDO RAGGIOCCO
SECRETARIO GENERAL
Municipalidad de Sunchales

TITULAR

LEONARDO AMERICO ANDRES COLLINO, argentino, DNI N° 29.012.006, de apellido materno Milanésio, nacido en fecha 26/06/1981, quien manifiesta ser de estado civil soltero; ROSA CRISTINA MILANESIO, argentina, DNI N° 12.202.364, de apellido materno Marengo, nacida en fecha 21/11/1956, quien manifiesta ser de estado civil viuda de sus primeras nupcias de José Esteban Collino; PATRICIA CRISTINA COLLINO, argentina, DNI Nro. 33.055.702, de apellido materno Milanésio, nacida en fecha 03/10/1987, quien manifiesta ser de estado civil soltera; JOSE CESAR COLLINO, argentino, DNI Nro. 29.900.170, de apellido materno Milanésio, quien manifiesta ser de estado civil casado en primeras nupcias con Romina Magalí Maldonado; todos los mencionados con domicilio en calle Av. Irigoyen 1241 de esta ciudad de Sunchales; ANITA MARENGO, argentina, DNI Nro F6.317.019, de apellido materno Ribodetti, nacida en fecha 26/05/1928, quien manifiesta ser de estado civil viuda de sus primeras nupcias de Andrés Milanésio y domiciliada en calle Avellaneda 860 de esta ciudad; y ALEJANDRA MARIA MASSACECI, argentina, DNI Nro. 29.097.954, de apellido materno Bonazza, nacida en fecha 16/10/1981, quien manifiesta ser de estado civil soltera y domiciliada en calle J. B. Justo 1131 de esta ciudad de Sunchales, departamento Castellanos, provincia de Santa Fe, todas personas hábiles de mi conocimiento, doy fe, como que intervienen por derecho propio. Dejo constancia que tengo a la vista los documentos de Identidad para este acto, doy fe. Se certifica firma en: Convenio de Pago, realizado en esta ciudad, en fecha 01/09/2016, entre la Municipalidad de Sunchales y los Sres. Leonardo Américo Andrés Collino; Rosa Cristina Milanésio; Patricia Cristina Collino y José Cesar Collino. Dejo constancia que no obstante la fecha del convenio, la firma es puesta ante mí en la fecha indicada en el encabezamiento de la presente.



PLANO DE MENSURA		180 962
PROVINCIA DE SANTA FE		P.I.I. 060763/0055
DEPARTAMENTO: CASTELLANOS		
DISTRITO: SUNCHALES		
LUGAR: Ciudad de Sunchales		
OBJETO: MENSURA y SUBDIVISION		
PROPIETARIO: MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES		
INMUEBLE: Una fracción de terreno ubicada sobre la calle Güemes S/N, Sunchales.-		
DOMINIO: T° 492 Par, F° 4288, N° 123402, Año 2.012, Dpto. Castellanos.-		
BALANCE DE SUPERFICIES		
SUP. S/TITULO Lote 1 Mza.3 Plano N°166154		ERRONEA(*)
SUP. LOTE 1 MZA.3 PLANO N°166154		13204.80 m²
SUP. S/MENSURA Lote 1		2501.60 m²
SUP. S/MENSURA Lote 2		1250.80 m²
SUP. S/MENSURA Lote 3		1250.80 m²
SUP. S/MENSURA Lote 4		2501.60 m²
SUP. S/MENSURA Lote 5		2501.60 m²
SUP. S/MENSURA Lote 6		3198.40 m²
SUP. TOTAL S/MENSURA		13204.80 m²
Diferencia		0.00 m²
		Francisco Bicaldo
		Ing. Agrimensor I.Co.P.A. 1-0191
		Belgrano 360-Rafela
Rafaela, Julio de 2.014		
OBSERVACIONES:		
Modifica el Lote N°1 de la Manzana 3 del Plano N°166.154.-		
Sobre la superficie destinada a ochava se constituye Servidumbre de No Construir a favor de la Municipalidad de Sunchales.-		
(*) En el balance de superficie se considera la superficie del Lote 1 za. 3 =13204.80 m2 tal como figura en el plano respectivo ya que el título la describe erróneamente.-		
NOMENCLATURA CATASTRAL		SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PUBLICA
DPTO.	DTO. SUBDTO. Z	0 1 0 0 0 2
0 8	1 1	0 0 2
SEC.	POLIG.	MANZANA
0 1	0 0	0 6 2 5
PARCELA	SUBPARCELA	
0 0 0 1	0 0 0 0	
		180 962
		Ing. Agr. CARLOS J. BICALDO
		REGISTRADO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
		07/07/2014

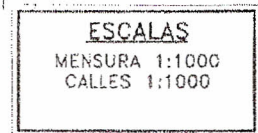


Escaia 1:100

SLP,=Erronea(*)

SLP,=Erronea(*)

Escala 1:100



Medidas lineales expresadas en metros.-
 Certifico amojonamiento con estacas 4cmx4cm.-
 Realicé las tareas de campaña de la presente mensura el día 4 de Agosto de 2014.-
 Ancho Oficial de Calles: 15.00
 s.m.: sin materializar.-
 alambreado existente.-
 Angulos no indicados miden 90°.-